

620
Rev.



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO
Y
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Fernando José Mis Palma



México, D. F.



1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

	Pág.
1.- Concepto.	1
2.- Clases de Sentencia en el Juicio de Amparo	2
a).- La que concede el amparo.	
b).- La que niega el amparo	
c).- La que sobrees el juicio.	
3.- Efectos de la Sentencia en el Juicio de Amparo.	5

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCEPTO DE VIOLACION

1.- Concepto.	8
2.- Clases de Concepto de Violación	14
a).- Concepto Eficiente.	
b).- Concepto Deficiente.	
c).- Concepto Omiso.	
3.- Antecedentes del Concepto de Violación.	15

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

1.- Concepto.	18
2.- Antecedentes	22
3.- Materias en las que opera	61
4.- Finalidad.	64

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

1.- Concepto	67
2.- Antecedentes.	72
3.- Materias en las que opera	85
4.- Como se suple la Queja Deficiente	93
5.- Cuando se suple la queja deficiente	95
6.- Finalidad.	96

I
P R O L O G O

Las dos instituciones que nos ocupan en este trabajo: El Principio de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja Deficiente han regido la vida de nuestro Juicio de Garantías desde el siglo pasado, por lo que erradicar, como es nuestra propuesta, la primera de ellas y señalar asimismo que la suplencia de la queja es injustificada en algunos casos preceptuados en la Ley de Amparo, es ir en contra de la tradición legal y jurisprudencial; pero nuestra propuesta tiene por fundamento en primer lugar la convicción de que el principio de estricto derecho es un elemento extraño a la naturaleza del juicio de amparo, el cual siendo la garantía que resguarda a todo gobernado de los excesos del Poder Público respecto del goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, debe estar exento de ese formulismo que caracteriza a tal principio rector del Juicio Constitucional. Hacer notar lo negativo del Amparo de Estricto Derecho, como también es conocido éste principio rector, no es una novedad, toda vez que desde el siglo pasado juristas como Don Emilio Velasco y Don Silvestre Moreno Cora lo impugnaron desde sus orígenes y en nuestros tiempos su principal detractor lo es el señor ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia - Don Felipe Tena Ramírez quien lo ha calificado como la figura procesal más favorable para consumir denegación de justicia y victimario de ésta; por lo tanto nuestra postura no es más que una adhesión al criterio de tan eminentes juristas.

El amparo o principio de estricto derecho está constituido por dos elementos: el primero de ellos es la exigencia le-

gal de que el quejoso exprese en su escrito de demanda de amparo los razonamientos jurídicos mediante los cuales le demuestre al juez del amparo que el acto de autoridad que reclama viola en su perjuicio un precepto constitucional en el que se encuentra consagrada una garantía individual, razonamientos jurídicos que reciben el nombre de conceptos de violación; el otro elemento constitutivo consiste en la abstención del órgano de control constitucional, hasta hace poco tiempo prohibición legal expresa, para alterar o suplir dichos razonamientos jurídicos cuando el quejoso los formula deficientemente. Como podrá observarse, en los juicios de amparo en los que rige el principio en comento se le impone al quejoso la carga procesal de que le demuestre al juez del amparo mediante una argumentación lógica jurídica por qué el acto de autoridad reclamado es anticonstitucional en agravio de un derecho consagrado en la Constitución Federal, deber que además de que no encontramos en ninguna de nuestras leyes procesales presentes y pasadas como un requisito en la formulación de toda demanda jurisdiccional, creemos que esa argumentación jurídica debe quedar a cargo del juzgador, en apego al principio de legalidad, cuando aplica el derecho a los hechos narrados y probados por las partes más no a cargo de éstas; y si como afirma Chioventa en relación a los juicios civiles: a la exposición de la demanda únicamente es esencial la indicación del hecho jurídico ya que la indicación de la norma abstracta que se afirma aplicable en el caso concreto suele estar implícita en la demanda y por lo tanto no es necesario que sea expresa porque el juez conoce el Derecho (*Jura novit curia; narra mihi factum, narro tibi jus*)

III

¿ porqué entonces ser más exigente con el peticionario de la -
protección de la Justicia Federal imponiendole mayores requisi-
tos en la formulación de su demanda de garantías que los que -
la ley común le señala al promovente de una acción civil, si -
el juicio de amparo tiene como fin primordial resguardar los -
derechos civiles primarios del gobernado frente a las arbitra-
riedades y excesos del Poder Público ?. Independientemente de
estimar que el principio de estricto derecho es una figura es-
puria y no propia del juicio de garantías, el propósito de es-
te trabajo es señalar que la expresión de los conceptos de vio-
lación, elemento constitutivo de aquel, por innecesaria no de-
biera ser exigida por la ley, ya que al juez del amparo, presu-
miblemente conocedor del Derecho, debe bastarle para resolver
un juicio de garantías que el quejoso fije y pruebe el acto de
autoridad que según él le ha lesionado una garantía individual
consagrada en la Carta Magna; con ello y con el informe justifi-
cado de la autoridad señalada como responsable, el cual pue-
de considerarse como la contestación a la demanda de amparo, -
el Órgano de control aplica el Derecho, esto es, la norma gene-
ral y abstracta Constitucional o legal según el caso y resuel-
ve si el acto impugnado es o no inconstitucional o ilegal en -
agravio del quejoso; por lo tanto creemos que los artículos -
116 y 166 de la Ley de Amparo, preceptos que exigen la formula-
ción de los conceptos de violación, deben ser reformados a fin
de que la expresión de los mismos sea potestativa para el que-
joso más no obligatoria y cuya omisión de lugar al sobresei-
miento del juicio constitucional según criterio reiterado por
la Suprema Corte de Justicia.

Felizmente el amparo o principio de estricto derecho, a partir de las reformas de 1950 a la Constitución Federal y a la Ley de amparo, ha ido declinando en cuanto a su ámbito de aplicación al introducirse en la Ley excepciones al mismo; excepciones que se identifican bajo el rubro de la Suplencia de la Queja Deficiente, concretamente suplencia de los conceptos de violación deficientes ya que son éstos los que primordialmente se suplen cuando el quejoso los expresa con deficiencia. Sin embargo, el legislador en un afán de mitigar el rigorismo propio del amparo de estricto derecho ha caído en el exceso de instituir dicha suplencia en favor de ciertos estratos sociales con el argumento de que representan a la parte débil en los procesos en los que intervienen, razonamiento con el que no estamos de acuerdo ya que en primer lugar si bien es cierto existen desigualdades entre los gobernados, sean las naturales o las derivadas de su condición social, éstas no deben compensarse en los Ordenamientos procesales como lo es la Ley de Amparo, sino en los Ordenamientos Objetivos en los que se preceptúan los derechos y las obligaciones que regulan las relaciones sociales entre dichos gobernados entre sí; y por otra parte quienes toman como fundamento esas desigualdades para aceptar la suplencia de la queja deficiente en favor del supuestamente débil, olvidan que en un proceso de amparo la controversia se plantea entre un gobernado quejoso y la autoridad pública de quien reclama un acto violatorio a una garantía individual o social, más no entre el quejoso y el tercero perjudicado; consecuentemente las desigualdades que pudieran darse entre estos dos últimos son irrelevantes cuando el juez del amparo aplica

el Derecho y determina si dicho acto de autoridad es o no inconstitucional o ilegal en agravio del quejoso, ya que lo que se trata es que la Potestad Pública respete nuestro máximo Código Político en el que se encuentran consagrados los derechos primarios del hombre, con independencia de que el protegido por la Justicia Federal sea débil o poderoso económica o culturalmente.

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- CONCEPTO:

En general entendemos por sentencia el acto jurisdiccional por medio del cual el Estado a través del órgano judicial resuelve una controversia surgida entre partes, aplicando la norma general y abstracta al caso concreto controvertido, cuando el derecho subjetivo de una de esas partes en conflicto se considera violado por la otra parte. En la actividad administrativa así como en la jurisdiccional se aplican las normas jurídicas generales, impersonales y abstractas a los casos concretos; en la primera la aplicación se lleva a cabo sin decidir un conflicto, una controversia, se aplica la ley al caso particular en el que se emite una decisión ya sea en sentido positivo o negativo; en cambio en la actividad jurisdiccional, a diferencia de la administrativa, tenemos como presupuesto un conflicto, una controversia entre partes, misma que se dirime mediante una resolución que tradicionalmente se le ha denominado sentencia. " En otras palabras la denominación de "sentencia" se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del Estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los actos de la misma naturaleza que emitan los órganos administrativos y legislativos" (1). A decir del señor Licenciado Genaro Gónzaga Pimentel el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez y agrega que "la sentencia es por esencia

(1).- Eurgoa Ignacio; El Juicio de Amparo; pág. 521; Edit. Porrúa; México; 1990.

la forma culminante de la función jurisdiccional que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma" (2).

Con base en lo antes expuesto podemos afirmar que la sentencia que se dicta en un juicio de amparo es un acto jurisdiccional a cargo de los Tribunales Judiciales Federales (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación) mediante el cual resuelven una controversia surgida entre un particular (quejoso) y un órgano del Poder Público (autoridad responsable) cuando el agraviado acude a solicitar la protección de la Justicia Federal porque estima que un acto de autoridad le ha violado derechos fundamentales, denominados también garantías individuales, derechos públicos subjetivos, consignados en la Constitución Federal. Tal concepto tiene una excepción en cuanto a la calidad del quejoso, toda vez que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Amparo también las personas morales oficiales pueden ser agraviadas, cuando el acto de autoridad que reclaman afecta sus intereses patrimoniales en relación a sus derechos o bienes de carácter privado.

2.- CLASES DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La sentencia que se dicta en un juicio de amparo puede ser de tres clases de acuerdo con el sentido en que se emita:

a).- La que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal; b).- La que niega el amparo y la protección; y c).- La que sobresee el juicio de amparo.

a).- La primera de ellas es la que dicta el Tribunal de Am-

(2).- Góngora Pimentel Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; pág. 336; Edit. Porrúa; México; 1989.

paro al resolver la controversia planteada entre el quejoso y la autoridad responsable, cuando dicho órgano de control constitucional considera que el quejoso ha demostrado tanto con los elementos de prueba conducentes como con los argumentos lógicos jurídicos denominados conceptos de violación que, en efecto, el acto de autoridad impugnado es violatorio de un precepto constitucional en agravio de un derecho fundamental; o cuando a pesar de formularse conceptos de violación deficientes, el órgano de control tiene la obligación de suplir la deficiencia de ellos en los casos que la Ley de Amparo señala, al dictar la sentencia en la que hace la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, concediéndole al quejoso la protección de la Justicia Federal.

b).- La sentencia que niega el amparo es la que dicta el órgano de control constitucional en la referida controversia cuando el quejoso no demostró por los medios probatorios conducentes y con los mencionados argumentos lógicos jurídicos que el acto reclamado es inconstitucional en agravio de alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal; o cuando los conceptos de violación siendo deficientes no debe el juzgador de amparo suplirlos, entonces declara la constitucionalidad del acto de autoridad y niega la protección y amparo de la Justicia Federal.

c).- La palabra sobreseer deriva del vocablo latino superseedere, esto es, cesar, interrumpir; de tal modo que una resolución judicial que sobresee es aquella que pone término al juicio sin resolver la cuestión de fondo controvertida. Con base en lo ante-

rior podemos afirmar que una sentencia que sobreesee un juicio de amparo es la que sin resolver la cuestión de fondo planteada entre el quejoso y la autoridad responsable, sin entrar al estudio y resolución respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, concluye el juicio de garantías.

En el artículo 74 de la Ley de Amparo se señalan las causas que dan lugar al sobreseimiento de un juicio de garantías, - pero cabe aclarar que no todas ellas son materia de una sentencia de sobreseimiento ya que éste también puede dictarse mediante un proveído o auto como por ejemplo cuando el quejoso se desiste expresamente de su demanda de amparo; cuando fallece durante el juicio si el acto o ley reclamados solo afecta a su persona; - o bien por la inactividad procesal a que se hace referencia en el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 citado.

Concretamente, un juicio de amparo se sobreesee mediante sentencia cuando, de acuerdo con la fracción IV del citado precepto legal, de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando el quejoso no pruebe su existencia en la audiencia de ley; o bien, de acuerdo - con la fracción III del mencionado artículo 74, cuando durante - el juicio constitucional apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, siempre que la improcedencia no sea manifiesta a primera vista como por ejemplo cuando el acto reclamado consista en una resolución de autoridad en materia electoral, o bien del Congreso Federal o local en materia de juicio político, o contra actos de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en estos casos el juzgador del amparo, en términos del artículo 145 de la Ley -

Reglamentaria citada, mediante un auto o proveido desecha de pla no el escrito de demanda de garantías.

3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Los efectos de la sentencia que se pronuncia en un juicio de amparo varían de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y al sentido en que aquella se dicta. La resolución que concede el amparo, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, si el acto reclamado es de carácter positivo, tiene por efecto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que la autoridad responsable violara tal derecho fundamental o bien, aunque tal precepto no lo señala, mantener al quejoso en el goce de la garantía amenazada por ese acto de autoridad cuando ésta por causas ajenas a su voluntad no pudo concretar tal violación en agravio del quejoso, por ejemplo cuando el juez del amparo concede la suspensión del acto reclamado. Tales efectos se dan, como hemos indicado, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, cuando consiste en un actuar, en un hacer por parte de la autoridad responsable en agravio del quejoso; pero cuando el acto que se reclama es de carácter negativo, consistente en una abstención, en un no hacer de la autoridad en agravio del gobernado, el efecto de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal de acuerdo con el citado artículo 20 es obligar a dicha autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía violada cumpliendo con lo que la misma señala. En otras palabras, la sentencia que le concede al quejoso el ampa-

ro y la protección de la Justicia Federal, invalida el acto violatorio de garantías y como consecuencia se le restituye o bien se le mantiene al quejoso en el goce de la garantía individual violada o amenazada, según se haya concretado o no la violación. Ahora bien, cuando el acto de autoridad consistió en un no hacer, lógicamente no se invalida esa abstención pero la responsable queda obligada a hacer lo que el precepto violado consigna lo que debe hacerse, tal sucede, nos dice el Dr. Ignacio Burgoa en el caso de que una autoridad se niegue a darle a una persona determinada autorización prevista por la ley no obstante que aquella cumple con los requisitos exigidos para que se le conceda la licencia; en este caso una vez que el juzgador del amparo declara la inconstitucionalidad de la negativa, la autoridad responsable queda obligada a concederle al quejoso la referida licencia. En relación al tema que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia firme lo siguiente: "Sentencias de Amparo.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven" (3).

La sentencia que niega la protección de la Justicia Federal tiene por efecto dejar subsistente el acto reclamado a virtud de la declaración por parte del órgano de control constitucional de la constitucionalidad del mismo, quedando, por ende, la autoridad que lo expidió facultado para ejecutarlo si no lo ha hecho de ser el acto positivo; y si es negativo, esto es, de haber consistido en una abstención o negativa, a la autoridad responsable no se le obliga a que se ajuste a la pretensión del quejoso.

(3).- JURISPRUDENCIA 1/6 (Quinta Epoca); pág 317; Sec.Primer a Vol. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.

Finalmente diremos en relación a los efectos de la sentencia que se dicta en un juicio de garantías, que aquella resolución - que sobresee el juicio constitucional también tiene por efecto - dejar subsistente el acto reclamado, pero en este caso es como - consecuencia de la declaración del juez del amparo en el sentido de que ha procedido alguna de las causales de sobreseimiento a - que hicimos referencia con antelación.

Según el Dr. Ignacio Burgoa "El efecto más importante del -- sobreseimiento en el amparo consiste en dejar intocados y por ende subsistentes los actos reclamados, fuera del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de la Ley" (4) o sea cuando no se comprueba la existencia del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia firme ha sentado el siguiente criterio: "Sobreseimiento.- El sobreseimiento - en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas - tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda - de amparo y la autoridad responsable está facultada para obrar - conforme a sus atribuciones" (5).

(4).- Burgoa Ignacio; obra citada; pág.516

(5).- JURISPRUDENCIA 181 (Quinta Epoca);pág.325;Sección Primera; Vol. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas;Apendice de Jurisprudencia 1917 a 1965.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCEPTO DE VIOLACION

En primer término señalaremos que el concepto de violación es un requisito o elemento constitutivo del escrito inicial de la demanda de garantías, ocurso mediante el cual se ejercita la acción constitucional. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales relativo al juicio de amparo bi-instancial preceptúa en su fracción V que en la demanda se debe expresar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas así como el concepto o conceptos de violaciones si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de la Ley, esto es, cuando el amparo se solicita contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Por su parte el artículo 166 de ese mismo Ordenamiento relativo al juicio de amparo uni-instancial señala en su fracción VI que en la demanda de amparo se expresará los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y de acuerdo con la fracción VII de éste precepto se debe señalar la ley que, según el quejoso, se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo y lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Podemos afirmar que el concepto de violación es un razonamiento jurídico que expresa el quejoso en su escrito inicial de

demanda de garantías, con el propósito de demostrarle al Juez del Amparo, mediante argumentos lógicos jurídicos, que el acto de autoridad que reclama viola en su perjuicio un precepto constitucional en el que está consagrado un derecho fundamental del quejoso. En otras palabras, el concepto de violación es una carga procesal que tiene el promovente de la acción de amparo consistente en demostrarle al órgano de control constitucional, mediante dichos argumentos, el por qué a juicio de él ese acto de autoridad que impugna viola una garantía individual en su agravio personal y directo.

El concepto de violación según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación " es la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades y los derechos fundamentales que estima -- violados, demostrando jurídicamente la contravención a estos -- por esos actos, expresando, en el caso, por qué la ley o acto impugnado en los conceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas" (7).

Otra Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema que nos ocupa es la siguiente: " CONCEPTOS DE VIOLACION.- La Ley de Amparo no exige en sus artículos 116 y 166 que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispen-

(7).- Amparo en Revisión 916/72; Buenaventura Leal B; Unanimidad de 20 votos; Informe de 1973; Pleno; pág. 301.

sables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben de tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda administrativa, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originan tal agravio" (8).

Según el Dr. Alfonso Noriega el concepto de violación implica esencialmente un razonamiento, una argumentación dialéctica, una fundamentación racional y jurídica, tanto de hecho como de derecho, respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado; que es un esfuerzo dialéctico que tiende a demostrar el por qué el acto reclamado es inconstitucional por violar una de las garantías individuales. El Dr. Noriega agrega que " cuando el acto reclamado viola el texto de una ley secundaria y, por tanto, por efecto reflejo se viola la garantía de exacta aplicación de la -

(8).- Foletín; Año II; Julio 1975; Num. 19; Tribunales Colegiados de Circuito; pág. 83

ley— o bien de legalidad — que consignan los artículos 14 y 16 Constitucionales, entonces el razonamiento que constituye el - desenvolvimiento del concepto de violación deberá tender, en - términos generales, a demostrar con argumentos de hecho y de derecho, que la autoridad responsable aplicó una ley inaplicable al acto reclamado; aplicó erróneamente la ley aplicable; o bien, no aplicó la ley indicada. Todos estos casos implican una inexacta aplicación de las normas legales, una violación al principio de legalidad y por lo tanto, una violación a las garantías individuales" (9). Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa expresa - que el concepto de violación es un elemento que constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de esos conceptos depende en un aspecto muy importante el otorgamiento de la protección federal en los casos en: los que - el órgano de control constitucional no tiene la obligación de - suplir la deficiencia de ellos; que "el concepto de violación es una relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención a éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales" (10).

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de - Justicia, la consecuencia jurídica de no formular los conceptos de violación es el sobreseimiento del juicio de amparo. Al efec

(9).- Noriega Alfonso; Lecciones de Amparo; págs. 365 a 367; Edit. Porrúa; México; 1980.

(10).- Burgoa Ignacio; obra citada; pág. 648

to el Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido en tésis jurisprudencial que "si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del proceso u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166 fracción VII de la Ley de Amparo y con apoyo en el artículo 74 fracción III de dicha ley debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo" (11).

Cabe hacer notar que la exigencia legal de expresar los conceptos de violación tiene sus excepciones. El Artículo 117 de la Ley de Amparo señala que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda de amparo, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado si fuere posible al quejoso, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. Esto es, para esos casos la ley no exige que se for

(11).- Jurisprudencia 119; (Sexta Epoca); pág.353; Vol. Tercera Sala; Cuarta Parte; Apéndice 1917-1975

mulen conceptos de violación. Por su parte el artículo 76 bis de la Ley de Amparo preceptúa que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia penal deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, aún ante la ausencia de ellos cuando el quejoso es el reo; significando lo anterior que si éste omite expresar en su demanda de garantías tales conceptos de violación, el juicio de amparo no solamente no es sobreesido sino que además el órgano de control constitucional está obligado a suplir esa máxima deficiencia como lo es la total abstención de formularlos. El señor Licenciado Arturo Serrano Robles afirma que es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquel haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. "La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta y ya ni siquiera es constreñida a los casos en que advierta que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso como en otra época indicaba el artículo 76" (12).

La excepción a la exigencia legal de expresar los conceptos de violación ha sido extendida a la materia agraria por la Juris

(12).- Serrano Robles Arturo; Manual del Juicio de Amparo; pág.38 Edit. Theris; México; 1989.

prudencia de la Suprema Corte de Justicia al sostener que " La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91 fracción V de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional" (13).

2.- CLASES DE CONCEPTO DE VIOLACION

a).- CONCEPTO DE VIOLACION EFICIENTE.

Si como ya afirmamos el concepto de violación es un razonamiento que lleva a cabo el quejoso con el que le demuestra al juzgador del amparo, mediante argumentos lógicos jurídicos que el acto de autoridad que reclama viola en su perjuicio un derecho primario consagrado en un precepto constitucional, entonces todo aquel razonamiento que por adecuado logre hacer efectivo ese propósito, es un concepto de violación eficaz, eficiente.

b).- CONCEPTO DE VIOLACION DEFICIENTE

Por el contrario, aquel razonamiento que por inadecuado, incompleto, defectuoso, en general insuficiente, no logre ese propósito de llevar al convencimiento del Organismo de Control

(13).- Informe de 1976; Segunda Sala; pág. 62; Informe de 1984; Segunda Sala; págs. 16 y 17.

Constitucional que el acto de autoridad impugnado es inconstitucional en agravio del quejoso, será un concepto de violación - deficiente. Al respecto, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en Tesis Jurisprudencial firme ha sostenido que "Si en - los conceptos de violación no se combaten íntegramente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho"(14).

c).- CONCEPTO DE VIOLACION OMISO

Un concepto de violación es omiso cuando, como su nombre - lo indica, el quejoso omite expresar en su escrito inicial de - demanda de garantías los mencionados razonamientos jurídicos y esa falta de expresión de ellos es considerada como el grado máximo de deficiencia, la cual como ya afirmamos trae como sanción jurídica el sobreseimiento del juicio de amparo, hechas - las excepciones ya señaladas.

3.- ANTECEDENTES DEL CONCEPTO DE VIOLACION

El concepto de violación y la prohibición para el Órgano - de Control Constitucional de suplirlo cuando es deficiente son los dos elementos constitutivos que integran la regla rectora - del juicio de amparo denominado Principio de Estricto Derecho;- consecuentemente los antecedentes de la exigencia de expresar -

(14).- Informe de 1974; Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; pág. 303

dichos conceptos de violación son precisamente los mismos del mencionado principio, el cual, tomando en cuenta que será analizado desde sus orígenes en el capítulo siguiente de este trabajo, por ahora solo nos limitaremos a señalar que esa exigencia legal de expresar tales conceptos de violación no la contemplaron las primeras leyes de amparo por haber sido sumamente antiformalistas y sólo empezó a exigirse tal formulación cuando se aceptó la procedencia del juicio de amparo en materia judicial civil por inexacta aplicación de la ley. El Principio de Estricto Derecho, consistente como ya afirmamos en esa carga procesal para el quejoso de argumentar el por qué considera que el acto de autoridad reclamado es inconstitucional y la prohibición para el juez del amparo de suplir esos argumentos cuando son deficientes, nació en el Código de Procedimientos Federales de 1897, expedido el 6 de octubre de ese año, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz y Ministro de Justicia Don Joaquín Baranda. Dicho Código Procesal trató del Juicio de Amparo en su Título Segundo, Capítulo Cuarto, desde el artículo 745 hasta el 849. Antes de éste Ordenamiento el principio rector que nos ocupa no lo encontramos instituido en ninguna ley de amparo y si por el contrario en la de 1882 se consagró la facultad del juzgador para suplir el error y la ignorancia del quejoso al formular su demanda de garantías. El señor Licenciado Felipe Tena Ramírez expresa que antes de la expedición de ese Código de 97 prevaleció el criterio liberal respecto de los requisitos de la demanda de amparo, lo que se

invirtió en ese Código Procesal cuando en su artículo 780 ya se exige en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil la cita del precepto inexactamente aplicado o el que debió haberse aplicado, precisándose el concepto por el cual la ley no fué aplicada o lo fué inexactamente; disposición que obligó a relacionar los hechos con el precepto mediante una argumentación con la que se le demuestre al juez del amparo el por qué de la violación o sea el elemento concepto de violación, requisito -- que a juicio del Dr. Tena Ramírez es el obstáculo muchas veces insuperable del amparo de estricto derecho, consistente substancialmente en razonar con argumentos jurídicos por qué el quejoso estima que el acto de autoridad es anticonstitucional.

" Así pues, no basta con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesita relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación que demuestre al juez del amparo el por qué de la violación; tal es el concepto de violación, elemento que por primera vez se introduce en el sistema de amparo para determinar la fisonomía del amparo de estricto derecho. Pero aparte de este requisito del concepto de violación, hay en el Código de 97 un precepto complementario, como es el artículo 824, que decía así: La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780. Notemos como a la par que surge el requisito del concepto de violación, aparece la prohibición para esta clase de amparos por inexacta aplicación de la ley, de suplir el requisito del concepto, y con ello tenemos configurado ya, en todas sus partes el amparo de estricto derecho. La exigencia de invocar el concepto de violación por una parte y la imposibilidad del juzgador para suplir la omisión de ese requisito por la otra, integran de este modo substancialmente el amparo de que venimos tratando, de donde se deriva que queda a cargo del quejoso argumentar y demostrar jurídicamente el por qué de la violación " (15).

(15).-- Tena Ramírez Felipe; Revista de la Facultad de Derecho; UNAM; Ene-Mar 1954; pág 17; México.

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio rector de la sentencia de amparo, sinónimo del de congruencia mismo que rige en el Derecho Procesal Civil, es un reflejo de los aforismos latinos: "Sententia debet esse conformis libello" y "Ne eat iudex ultra petita partium", los cuales a su vez son principios rectores del Sistema Dispositivo que se caracteriza por el dominio que ejercen las partes en el impulso procesal al substanciarse una controversia entre ellas y por la restricción de los poderes del Juez en la substanciación así como al resolver la controversia planteada, sistema contrario al Inquisitivo en el que el juzgador deja de ser un mero espectador de la controversia y sus poderes son tan amplios cuanto lo exija la investigación de la verdad material sobre la verdad formal, sea que las partes procesales intervengan o no lo hagan. El principio de congruencia dentro del Derecho Procesal Civil consiste en que la sentencia que se dicte en una controversia se ajuste, esté de acuerdo, con las pretensiones deducidas por las partes litigantes, resolviéndose única y exclusivamente sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que fijaron la litis, no pudiendo decidir en la sentencia sobre cuestiones ajenas a lo litigioso ni dejar de resolver sobre las controvertidas, esto es, debe haber una concordancia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omitir nada de lo planteado ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes, lo que significa una limitación que se le impone al juzgador al momento de sentenciar. En general se estima que la sentencia viola el principio de congruencia cuando concede al actor más de lo que

pide o cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado - no opuso.

En relación a nuestro juicio de amparo se ha entendido por principio o amparo de estricto derecho, el que debe ser resuelto dentro de los límites de los argumentos hechos valer por el quejoso, esto es, al dictar sentencia el juzgador del amparo no puede rebasar ni reemplazar la actuación del titular de la acción de amparo sino que debe concretarse a examinar el acto reclamado, que se estima inconstitucional, únicamente a la luz de los argumentos lógicos jurídicos externados por el quejoso en su escrito inicial de demanda, argumentos denominados conceptos de violación; o bien externados en la expresión de agravios, si estamos en presencia de una sentencia que resuelva algún recurso interpuesto en contra de la resolución dictada en primera - instancia en un juicio de amparo.

El principio de estricto derecho ha sido definido por la - doctrina en los siguientes términos:

" En nuestra tradición judicial y legislativa se ha entendido - por amparo de estricto derecho el que no consiente la suplencia de la queja, sino que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso" (16).

" Por medio de este principio se impone una norma de conducta - al órgano de control constitucional consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión planteada en un juicio de garantías, sólo deberá analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos" (17).

(16).- Tena Ramírez Felipe; Revista de la Facultad de Derecho; UNAN; Ene-Mar. 1954; pág. 10; México.

(17).- Burgoa Ignacio; obra citada; pág. 296.

En relación a este principio rector del juicio de amparo el Sr. Licenciado Arturo Serrano Robles señala que " El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo arguido en los agravios. Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado.....(18).

En su oportunidad expresamos que el principio de estricto derecho está constituido por dos elementos: a).- la exigencia legal de expresar los conceptos de violación en el escrito inicial de la demanda de garantías, en atención a los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo hoy en vigor y b).- la prohibición para el juzgador del amparo de suplir esos conceptos de violación cuando son deficientes. El primer elemento, esto es, la exigencia de que el quejoso exprese los conceptos de violación está prevista, en los mismos términos, desde los textos originarios de los citados artículos 116 y 166, pero el segundo elemento consistente en la prohibición de suplir dichos conceptos ha sufrido modificaciones en su conceptualización legal; al efecto, el originario artículo 79 de la Ley de Amparo señalaba que: " El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de las autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y por lo tanto, la sentencia que en él se

(18).- Serrano Robles Arturo; Manual del Juicio de Amparo; Pág.36; Edit. Themis; México; 1989.

dicte a pesar de lo previsto en este artículo se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

En este artículo 79 se advierte claramente como el órgano de control constitucional, al resolver la controversia planteada entre el quejoso y la autoridad responsable, queda constreñido a los términos de la demanda del primero, prohibiéndosele -asimismo al juzgador suplir ni ampliar nada de la demanda, incluyendo por supuesto la expresión de los conceptos de violación -deficientes; pero cuando el precepto se reformó mediante decreto de 16 de enero de 1984 esa expresa prohibición de suplir la queja se perdió al quedar su contenido en los siguientes términos: "En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores -que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y los conceptos de violación así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

El actual texto del artículo 79 es del tenor siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Obsérvese que a partir de las reformas de 1984 ya no se señala en la ley que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley civil es de estricto derecho; tampoco se preceptúa -que la sentencia que se dicte en él debe ajustarse a los términos de la demanda ni se prohíbe suplir ni ampliar nada de ella, pero de esto no podemos concluir que, como la ley ya no prohíbe expresamente suplir nada del contenido de la demanda de garantías, incluyendo, por ende, los conceptos de violación cuando -

son deficientes, el principio que nos ocupa ya no existe como regla rectora del juicio constitucional. El principio aún subsiste porque los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo si - guen exigiéndole al quejoso la expresión de los conceptos de violación y por otra parte, hecha excepción de los casos señ ñados en el artículo 76 bis de la citada Ley Reglamentaria, - no existe precepto legal que autorice la suplencia de ellos - cuando son deficientes en las demás materias y casos distin - tos a los indicados en éste último precepto; esto es, aunque ya no se le prohíba expresamente al juzgador del amparo suplir tales conceptos de violación, como tampoco está autorizado le galmente para ello, al resolver la controversia constitucio - nal debe hacerlo únicamente a la luz de la expresión de los - mismos, sujetándose en esta forma al principio rector de es - tricto derecho.

2).- ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Siendo el principio de estricto derecho uno de los recto - res del juicio de amparo, es pertinente hacer referencia en - primer término al proceso evolutivo que ha seguido nuestro ju i cio de garantías a fin de poder ubicar el nacimiento y desarro l lo de esa figura rectora y para ello es necesario hacer refe - rencia, si bien sumariamente, a aquellos Ordenamientos que han regido la vida jurídica-política de México.

A partir de que nuestro país empezó a gestar su emancipa - ción de España, se han expedido en él diversas Constituciones Políticas y la primera de ellas fué el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionada el 22 de O o tubre de 1814 y conocida también como la Constitución de Apat -

zingán, expedida por un Congreso Constituyente denominado Congreso de Anáhuac. En este Documento Constitucional si bien - hay un capítulo especial en el que se consignan algunos derechos fundamentales del hombre tales como la igualdad de las - personas ante la ley, el de la libertad personal, la propiedad privada así como el derecho de audiencia ya que ninguna - persona podía ser juzgada sino después de haber sido oída legalmente, no obstante tal consagración de esos derechos, en - él no se señala ningún medio jurídico para hacerlos respetar; de tal manera que en ese Código Político no encontramos ningún antecedente de esa institución protectora que hoy conocemos como el juicio de amparo, mismo que garantiza el goce y - ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. y ello - quizá se haya debido a que como nos lo hace notar Don Hilario Medina, Constituyente de 1916-1917 y ex Ministro de la Suprema Corte, muchos de sus preceptos no eran mandamientos propiamente sino postulados de derecho natural y políticos tendientes a combatir primordialmente los principios básicos del régimen virreynal o como afirma el Dr. Ignacio Burgoa, ello se debió al desconocimiento de instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia de todos o casi todos los juristas y hombres de Estado de aquella época en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en - cuerpos legales dotados de supremacía era suficiente para provocar su respeto por parte de la autoridad, concepción que la realidad se encargó de desmentir.

A la Constitución de Apatzingán le siguió la Constitu -

ción Federal de 1824, primer Código Político que estructuró al México independiente de la corona española. Esta Constitución hace una escasa enunciación de los derechos del hombre y no - consigna ningún medio protector de los mismos y si bien en su artículo 137 se le facultó a la Suprema Corte de Justicia de - la Nación para conocer de las infracciones a los preceptos - constitucionales y en el artículo 138 se preceptuó que una Ley determinaría el modo en que el Alto Tribunal debía conocer de esos casos, tal ley nunca fué expedida y como consecuencia esa facultad nunca se ejerció.

En el año de 1835, durante el gobierno provisional de Don Miguel Barragán se determina erradicar el sistema federal impe - rante durante la vigencia de la Constitución de 1824 y se im - planta el sistema centralista a través de la Constitución de - 1836, llamada también las Siete Leyes Constitucionales. La no - vedad de este documento político fué el haber creado un cuarto Poder distinto e independiente de los tres tradicionales, órga - no colegiado compuesto de cinco personas y denominado Supremo Poder Conservador, con excesivas y desorbitadas facultades, - mismo que sólo respondía de sus actos ante Dios y la opinión - pública. Este sistema de control de ninguna manera podemos con - siderarlo como antecedente del juicio de amparo ya que en pri - mer lugar su finalidad no era el de resguardar los derechos - fundamentales del hombre frente al Poder Público sino el de - mantener el equilibrio entre los tres Poderes restantes; así - mismo el control que ejercía dicho Poder era de naturaleza po - lítica más no jurisdiccional, característica ésta última pro - pia del juicio de amparo y otra diferencia consistía en que el

juicio de garantías solo procede a instancia de particular agraviado y en el sistema de control ejercido por el Supremo Poder Conservador éste sólo actuaba a instancia de cualquiera de los otros tres Poderes pero nunca de algún particular agraviado.

Sin ser documentos políticos que se hayan elaborado para ser aplicados a nivel nacional sino únicamente dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Yucatán, pero dada la influencia que ejercieron dentro del constitucionalismo mexicano es conducente hacer referencia al proyecto de Constitución de 23 de diciembre de 1840 y a la Constitución que emanó de él para el Estado de Yucatán de fecha 31 de marzo de 1841, elaborado el primero por Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. En efecto, a fines de 1840 el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en el que se establecían un sistema bicameral y una Suprema Corte de Justicia local y se creaba asimismo un control de defensa no solamente de los derechos fundamentales de la persona sino también de toda la Constitución, sistema de defensa que su creador el jurista y político yucateco Don Manuel Crescencio Rejón le llamó AMPARO, designándose a la Suprema Corte de Justicia local como el órgano de control. En ese proyecto se consignó por primera vez en nuestro país la libertad de cultos como un derecho fundamental del hombre, se consagró asimismo la libertad de imprenta y la abolición de fueros, pero como nos señala el Dr. Ignacio Burgoa lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fué la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo -

a todo acto inconstitucional. En el artículo 53 del mencionado proyecto se señalaba: "Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia): Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la -- Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra -- las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas....".

Es innegable que en el artículo 53 del Proyecto de Constitución Yucateca nació el juicio de amparo como medio jurisdiccional protector de los derechos fundamentales del hombre, llamados también garantías individuales, derechos públicos subjetivos, derechos del gobernado, etc. contra las arbitrariedades del Poder Público. Al respecto, el señor licenciado Teófilo Olea y Leyva, ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que: " Manuel Crescencio Rejón y Fariano Otero son los creadores del amparo, pero cronológicamente el primero es Rejón con su proyecto de Constitución Yucateca del 23 de diciembre de 1840 y ese proyecto y el articulado respectivo son el trazo magistral, la idea matriz, los lineamientos perdurables del amparo sobre los cuales se estructuró la fórmula genial de Otero". (19)

El 28 de septiembre de 1841 Antonio López de Santa Anna -- proclamó el Plan de Tacubaya y en él se previno que un Congreso Constituyente organizara a la Nación Mexicana; este Congreso de signó a una comisión compuesta de siete miembros a fin de que elaborara un proyecto de reformas a la Constitución, misma que quedó integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Cue-

(19).- citado por Horacio Aguilar Alvarez y de Alba; El amparo - contra Leyes; pág.42; Edit. Trillas; México; 1990

vara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero; los tres últimos elaboraron un proyecto conocido como el voto de la minoría en el que se pugnaba por restablecer el Sistema Federal; - pero lo importante de este voto es que en él hay una marcada - tendencia individualista al señalar que los derechos del individuo son la base y el objeto de las instituciones sociales y que todas las leyes deben respetar y asegurar esos derechos; -- proponiéndose asimismo una enumeración de ellos y que la protección de los mismos fuera encomendada a los Tribunales Federales de la República, intención que quedó perpetuada, como veremos - más adelante, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de - Mayo de 1847. Ese proyecto de la minoría así como el de la mayoría finalmente no fueron aprobados por el mencionado Constituyente, toda vez que mediante decreto de 19 de diciembre de 1842 Don Nicolas Bravo en su calidad de Presidente de la República, declaró disuelto tal Congreso y en su lugar se nombró una Junta de Notables compuesta de 80 personas, ciudadanos distinguidos - "por su ciencia y patriotismo", misma que debería elaborar unas Fases Constitucionales.

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 - y rigieron la vida política de México poco más de tres años, el período más turbulento de nuestro país porque además de las contiendas en el orden interno surgió la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica. En este Ordenamiento legal no existe -- medio alguno para la protección de los derechos de los habitantes de la República aunque en preceptos aislados como en el ar-

titulo 66 fracción XVII permaneció latente un resabio del control por órgano político, propio de la Constitución de 36, al establecerse que eran facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las Asambleas Departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Mediante decreto expedido por el General Mariano Salas - de 22 de agosto de 1846 se restableció la vigencia de la Constitución de 1824 en espera de que se reuniera un Congreso - Constituyente que diera a México una nueva Carta Fundamental. Dicho Congreso abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, - designándose para integrar la Comisión de Constitución a Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta; éstos tres últimos apoyados por 38 diputados propusieron que continuara vigente la Constitución de 1824 sin reforma alguna por no haber tiempo - para discutir las dada la proximidad de las tropas invasoras - norteamericanas a virtud de la guerra con el país del norte; - pero al dictamen de Rejón, Cardoso y Zubieta se acompañó para su discusión el voto particular de Otero en el que proponía - reformas y adiciones a la Carta de 24. Finalmente el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en la sesión del 22 de - abril de 1847 comenzó la discusión de dicho voto particular, - el que más tarde fuera conocido también como El Acta de Reformas, la cual fué sancionada por el Congreso Extraordinario - Constituyente el 18 de mayo de 1847 y promulgada el 21 de - ese mismo mes y año. Este documento es de suma importancia - ya que en su artículo 25 se estatuye a nivel nacional el Juicio de Amparo y cuyo tenor es el siguiente:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos -

que le concedan ésta Constitución y Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

En relación al citado artículo 25 el Dr. Felipe Tena Ramírez nos señala que: "Lo que protegía en el habitante el artículo 25 del Acta eran los derechos que le concedían la Constitución y las Leyes Constitucionales. En el Acta de Reformas no se enumeraban los derechos de la persona, pero en la Constitución de 24, de la que aquella era documento complementario, aparecían aunque dispersas algunas garantías individuales. Por otra parte, el artículo 5 del Acta establecía que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce "una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad - de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas"(20).

Ahora bien, no obstante que no existía un verdadero catálogo de derechos de la persona humana y que nunca se reglamentó - el artículo 25, la fuerza de éste precepto y el valor de algunos Jueces de Distrito lograron que con fundamento en el mismo se admitieran una o dos demandas de amparo y la Justicia Federal amparara y protegiera a los quejosos contra las arbitrariedades del Poder Público; el 13 de agosto de 1849 Don Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, en ausencia del titular, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a Don Manuel Verástegui en contra de una orden de destierro que expidió en su agravio el Gobernador de dicha Entidad y la resolución que se dictó en esta controversia es conocida como la primera sentencia de amparo que se haya dictado. Finalmente agregaremos que el Acta de Reformas, creación de Mariano Otero no tuvo mucha aplicación por la situación aza-

(20).- Tena Ramírez Felipe; Fisonomía del Amparo en Materia Administrativa; pág.113; Edit. Porrúa; México; 1961

rosa de aquellos tiempos, pero como afirma Don Emilio Rabasa, la obra de Otero hechó la semilla que habría de germinar y dar fruto en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del Juicio Constitucional que los garantiza.

El 16 de Octubre de 1855 el General Don Juán Alvarez, quien junto con Don Florencio Villareal, Ignacio Comonfort y otras personas formularon el Plan de Ayutla, expidió la convocatoria para integrar un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura de sesiones. Este Congreso estuvo integrado por miembros del partido liberal, puros y moderados, pero exclusivamente liberales, cuya bandera política fué precisamente el Plan de Ayutla cuya ideología se basaba en el liberalismo e individualismo, corrientes doctrinarias que surgieron de los postulados fundamentales de la Declaración de los Derechos del Hombre emanados de la Revolución Francesa de 1789 en los que el individuo y sus derechos son la base y objeto de las instituciones sociales, siempre supraestatales; liberalismo en el que el Estado sólo se limita a vigilar las relaciones entre los particulares, libres y respetables en tanto no afecten el orden social; y es por ello por lo que la Constitución de 1857 emanada de tal Congreso Constituyente, fiel reflejo de esas corrientes doctrinarias, hizo una amplia enumeración de los derechos fundamentales del hombre. La Comisión de Constitución presentó ante el Congreso un proyecto cuyo artículo 102 rezaba:

" Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal se re -

suelve a petición de parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos conjuntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare....."

En las sesiones del Constituyente se llevaron a cabo las discusiones en torno al artículo 102 pero el Diputado Ignacio Ramírez no aceptaba el contenido del proyecto aduciendo que los Tribunales al juzgar sobre la Constitución iban a ser legisladores superiores a los Poderes Federales y que el único poder capaz de juzgar las leyes injustas era el de la opinión pública por medio del derecho de petición, la prensa, etc. dirigiéndose al legislador; por su parte el Constituyente Ponciano Arriaga influenciado por Tocqueville estaba de acuerdo con el contenido del artículo 102 de la Comisión, expresando que las garantías individuales deben de ser respetadas por TODAS las autoridades del país y cuando sean violadas por éstas deben de conocer de esas violaciones los Tribunales Federales, criterio al que se adhirieron los Diputados Mata, Moreno y Melchor Ocampo. Finalmente y después de múltiples discusiones se eliminó de la redacción original del artículo 102 la intervención de los Tribunales locales en la substanciación del juicio de amparo y el 5 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución Federal, misma que el 11 de marzo de ese año se promulgó, naciendo así a nivel nacional el juicio de garantías con las características propias que a la fecha todavía lo identifican: la iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial, el órgano de control jurisdiccional y no político y la relatividad de los fallos que -

en él se dictan. Dicho medio de control, protector y garantía de los derechos fundamentales del hombre quedó consagrado en -- los artículos 101 y 102 de la mencionada Constitución Federal -- en los siguientes términos:

Art. 101 Los Tribunales de la Federación resolverán toda -- controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen -- las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulne -- ren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que in -- vadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102 Todos los juicios de que habla el artículo ante -- rior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determi -- nará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se -- ocupe de individuos particulares, limitándose a proteger -- los y ampararlos en el caso especial sobre que verse el -- proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

Cabe hacer notar un aspecto de trascendental importancia -- en esta Constitución de 57 en relación con el principio de es -- tricto derecho; en ella no se limita la procedencia del juicio de garantías contra leyes o actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y locales, sino que incluye también a los -- actos de las autoridades judiciales, ya que de acuerdo con la -- fracción primera de su artículo 101, el juicio de amparo es pro -- cedente contra CUALQUIERA autoridad, lo que significa que nin -- gún acto de autoridad puede escapar del control constitucional encomendado al Poder Judicial Federal. Al respecto Don Emilio -- Rabasa nos señala que los legisladores de 57 estimaron en su va -- lor la solución de Otero y la adoptaron para su obra, pero cong -- cedores del sistema americano, encontraron que no debían limi -- tar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el --

Legislativo, pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la Ley Suprema y que la infracción a ésta debía también impedirse o repararse.

En el capítulo anterior señalamos que el principio de estricto derecho, identificado por la doctrina como amparo de estricto derecho, nació en el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 precisamente para poner un dique al - abuso que del amparo en materia judicial civil por inexacta - aplicación de la ley se estaba dando en esos tiempos. Siendo - en consecuencia el amparo judicial el origen de ese principio rector, es conducente analizar, si bien brevemente, cada una - de las Leyes Reglamentarias del artículo 101 de la Constitu - ción de 57 y las del artículo 103 de la Constitución de 1917, - ambos preceptos constitucionales idénticos, con la finalidad - de ubicar el nacimiento del amparo contra actos judiciales, a partir de cuando y por qué se abusó de él así como el análisis del desarrollo de tal principio que fué su consecuencia.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857 se promulgaron cinco Ordenamientos que reglamentaron el juicio de amparo; el - primero de ellos fué la Ley Reglamentaria de 30 de noviembre de 1861; la segunda fué la de 20 de enero de 1869; la tercera, la de 14 de diciembre de 1882; El Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897 acogió dentro de su articulado la - reglamentación del juicio de amparo, misma que substituyó a la Ley de 82 y finalmente el Código Federal de Procedimientos Civi les de 26 de diciembre de 1908, también en articulado especial,

reguló el juicio de amparo.

Pese a los esfuerzos que tanto el Ejecutivo como el Congreso Federal hicieron para reglamentar el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, no fué sino hasta el 30 de noviembre de 1861, durante la presidencia de Juárez, cuando se promulgó - la que hoy se conoce como la primera Ley de Amparo, surgida del proyecto de Don Manuel Dublán, según confesión misma de la propia Comisión en su exposición de motivos; ésta primera ley si - gue la idea rectora del artículo 101 Constitucional, esto es, - la de la protección y amparo que deben desempeñar los Tribuna - les Federales frente a las diversas hipótesis de violación pre - vistas en ese precepto Constitucional, hipótesis que en el fon - do se reducen a una sola: a la violación de los derechos funda - mentales del hombre consagrados en la Carta Magna. La Ley de Am - pa - ro de 1861 estuvo en vigor escaso tiempo, ya que si bien es - cierto fué promulgada el 30 de noviembre de ese año, a virtud - de la invasión francesa a nuestro país tal ley se empezó a apli - car a partir de 1867 una vez que el Presidente Juárez restable - ció la República y entró nuevamente en vigor la Constitución de 57. Esta Ley de Amparo de 61 no estableció expresamente la pro - cedencia del juicio de garantías en materia judicial, de tal mo - do que todos aquellos amparos que se promovieron durante su vi - gencia, sobre todo aquellos intentados por los que colaboraron con el Imperio de Maximiliano ante las represalias de los libe - rales triunfadores, lo más probable es que haya sido con funda - mento en el artículo 101 de la Constitución y en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria, los cuales conviene recordar:

Art. 101 Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Art. 2.- Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal, en la forma que le prescribe ésta ley, solicitando amparo y protección.

Por otra parte la Constitución de 1857 consagró innumerables derechos fundamentales del hombre y entre ellos los siguientes:

Art. 14.- ".....Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho e exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Art. 18.- " Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero".

Art. 20.- En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Art. 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 24.- "Ningún juicio criminal puede tener más de tres

instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Que da abolida la práctica de absolver de la instancia.

Como podrá observarse de la lectura de los preceptos constitucionales y legales citados, los habitantes de la República de aquella época, 1867 - 1869, tuvieron la fundamentación y materia para promover juicios de amparo contra actos de autoridades judiciales, sobre todo, y ello es evidente, en materia judicial penal; lo que nos lleva a concluir que fué bajo la precaria aplicación de la Ley de Amparo de 1861 donde nació el amparo en materia judicial; y se afirma que fué precaria porque ésta primera ley a escasos meses de empezar a aplicarse fué abrogada -- por la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869. Finalmente diremos que, al parecer, desde que la citada Ley de 1861 entró en vigor se empezó a abusar del derecho de la acción de amparo, primordialmente en materia judicial como veremos más adelante al comentar la Ley de Amparo de 1869.

El 30 de octubre de 1868 el Señor Don Ignacio Mariscal, - Ministro de Justicia e Instrucción Pública en el Gobierno de - Don Benito Juárez, a nombre del gobierno presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, tendiente a reforzar la Ley de Amparo de 1861 y en la exposición de motivos que anexó argumentó, entre otras, las siguientes razones:

" Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que esté llamando tanto la atención como los juicios de amparo; todos convienen en su utilidad para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no podían evitarse fácilmente y si solía encontrársese remedio era solo exigiendo la responsabilidad a un funcionario u obteniendo la derogación de una ley, medios -- por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes. Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, - están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que, -

como primer ensayo, tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia inevitable en cada pleito civil o criminal, no solo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginaria. Como es muy difícil imaginarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de Distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada. Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador se están deslizando a la sombra de sus disposiciones y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producido ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla, en términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos, y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aún sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí lenta y embarazosa. Hoy sucede con frecuencia que no pueden hacerse efectivas las garantías por alguna omisión u oscuridad de la ley y al mismo tiempo abundan en defensas irregulares los procesados, careciendo la sociedad aún de las más indispensables. Si bien en estos males no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretexto para ocasionarlos. Por lo mismo cree el Ministro que suscribe, que se evitarían en multitud de ocasiones tan graves motivos de escándalo con solo que el Congreso reformase dicha ley del modo conveniente".

El Dr. Alfonso Noriega nos hace notar que, como es evidente, el señor Mariscal tenía una preocupación especial por el aumento de amparos en materia judicial y, al efecto, dedicó una buena parte de su exposición a tratar este asunto tan complejo por aquel entonces e incluso propuso en su iniciativa la inclusión de una serie de artículos bajo el título de AMPAROS EN NEGOCIOS JUDICIALES, que intentan hacer frente a la avalancha de amparos en materia judicial y que si bien es cierto que éste capítulo -

del proyecto fué suprimido en el texto de la Ley de Amparo de 1869 que aprobó el Congreso, por su importancia y trascendencia nos permitimos transcribirlo:

AMPAROS EN NEGOCIOS JUDICIALES

Art. 23 Contra los actos de un Tribunal de la Federación no habra recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes.

Art. 24 Solo se podrá entablar un recurso de amparo cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autorizan.

Art. 25 Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio sino después de pronunciada la sentencia principal que cause -- ejecutoria; y solo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4 cuando semejante violación haya ocurrido en última instancia.

En la iniciativa de Don Ignacio Mariscal vemos aparecer -- por vez primera el principio de definitividad del acto reclamado, consistente en que antes de promover la acción de amparo, el quejoso tiene la obligación de intentar y agotar previamente todos los recursos o medios de defensa que la ley que rige al acto reclamado establezca para impugnarlo, ya sea para que lo modifique o revoque el superior de la autoridad que emitió tal acto, de tal suerte que si existe ese medio ordinario de impugnación sin que previamente lo interponga el quejoso, la acción de amparo es improcedente. Este principio finalmente quedó consagrado mediante una reforma al artículo 102 de la Constitución de 1857 de fecha 12 de noviembre de 1908, y la razón de ser de tal principio fué en sus orígenes el evitar, al igual que el principio de estricto derecho, la proliferación de los juicios de amparo en materia judicial.

En el mes de enero de 1869 se llevó a cabo la discusión -- del proyecto de Don Ignacio Mariscal; algunos congresistas pug-

naban porque se aprobara la procedencia del amparo en negocios judiciales y otros por que se desechara esa procedencia. Finalmente el día 20 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó la nueva ley de amparo en la que en forma terminante prohibió la procedencia del amparo judicial, tanto en materia civil como en materia penal, toda vez que en su artículo 8 expresa - mente consignó: NO ES ADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES.

El Principio de Estricto Derecho en sus orígenes estuvo - intimamente ligado al amparo en materia judicial civil, específicamente a la judicial civil por inexacta aplicación de la - ley, ya que, como veremos más adelante, tal principio surgió - con el propósito de obstaculizar y disuadir a los que quisieran intentar el juicio de garantías en esa materia, exigiéndoles - a los quejosos requisitos formalistas propios del recurso de - casación, a fin de evitar el uso abusivo de la acción de amparo y la proliferación de esos juicios. La Ley de Amparo de - 1869 al conceptuar tajantemente la no admisibilidad del recurso de amparo en negocios judiciales, cortaba de raíz el problema, pero el día 23 de marzo de 1869 el señor licenciado Don Miguel Vega interpuso ante el C. Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, juicio de amparo en contra del Tribunal Superior de - Justicia de esa Entidad, quien le impuso la pena de suspensión por un año en el ejercicio de su profesión, pero el citado Juez Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de referencia desechó esa demanda de garantías; enviados oficiosamente los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Alto Tribunal, en fecha 29 de abril de 1869, revocó el auto

del Juez de Distrito se ordenó que le diera entrada a la demanda, substanciara el juicio y dictara la sentencia que correspondiera. Tramitados los autos ante el C. Juez de Distrito, éste funcionario dictó sentencia negándole el amparo al quejoso Sr. Miguel Vega pero al llegar nuevamente los autos a la Suprema Corte, de nueva cuenta se dictó sentencia revocando la del juez federal y se le amparó al quejoso en contra de la providencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante sentencia de fecha 20 de julio de 1869.

La resolución de 29 de abril de 1869 dictada por la Suprema Corte de Justicia con la que aceptaba el amparo en materia judicial, apartándose del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, provocó un gran conflicto entre el Poder Judicial Federal y el Poder Legislativo Federal, toda vez que en la sesión del Congreso del 6 de mayo de 1869 cuatro Diputados acusaron a los siete Magistrados que habían votado favorablemente en el juicio de amparo promovido por el señor Miguel Vega. La Suprema Corte de Justicia en respuesta a tal acusación respondió con los siguientes argumentos: ".....siete Magistrados de la Corte han sido acusados ante el Gran Jurado Nacional. El motivo de esa acusación es un auto que la Corte, en tribunal pleno, dictó en un juicio de amparo intentado ante el Juez de Distrito en Sinaloa, por el Juez de Letras de Culiacán, sobre violación de garantías individuales. La Suprema Corte revocó el auto en que el inferior declaraba de plano no ser admisible el recurso y mandó devolver el expediente para que el juez lo substanciara y fallase conforme a derecho. Tales son los hechos"

" La Constitución Federal reconoce como principio fundamental -

de nuestras instituciones jurídicas la independencia de los Su
premos Poderes de la Federación y tal independencia faltaría -
desde el momento en que uno de esos Poderes se constituyese en
juez de otro. La acusación infringe este precepto Constitucio-
nal con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez
de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente -
porque lo que sirve de materia a la acusación, es un acto de -
dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades -
constitucionales como Supremo Poder Judicial de la Federación."

" El artículo 8 de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario
al 101 de la Constitución; éste manda que sea oída en juicio -
toda queja por violación de garantías individuales que cometa
cualquier autoridad; aquel excluye los negocios judiciales. -
Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley -
cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben su-
jetarse a ésta y desechar aquella".

" Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la
Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las
garantías individuales; luego el artículo 8 de la Ley de Amparo
que contraría al 101 de la Constitución ataca esas mismas garan-
tías; luego el artículo 8 de la Ley cae bajo la prevención del
artículo Constitucional; luego el Poder Judicial de la Federa-
ción tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el
referido artículo 8 ".

En relación a esta controversia entre el Poder Judicial -
Federal y el Poder Legislativo Federal, Don Ignacio Vallarta -
expresó que la respuesta de la Corte fué de tal modo fundada,-
que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio contra los

siete Magistrados.

Estimo conducente hacer referencia al amparo interpuesto por el señor licenciado Don Miguel Vega y a las sentencias correspondientes dictadas por la Suprema Corte de Justicia de fechas 29 de abril y 20 de julio de 1869, mediante las cuales el Alto Tribunal, interpretando el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 y declarando inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, admitió la procedencia del juicio de amparo en materia judicial; y es conducente e importante esa referencia porque esas resoluciones de la Suprema Corte abrieron hasta nuestros días las puertas de la Justicia Federal a los juicios de amparo derivados de los negocios judiciales y como afirma Don Silvestre Moreno Cora, quien fuera Magistrado de dicho Alto Tribunal: ".....añadiremos solamente que la Suprema Corte siguió concediendo amparos en los negocios judiciales, siendo esto un ejemplo manifiesto de la eficacia de la nueva institución" (21).

Después de que quedó instituida jurisprudencialmente la procedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales fundamentándola en la interpretación del artículo 101 de la Constitución de 1857, poco tiempo después los litigantes "descubren" en el artículo 14 Constitucional la garantía de la exacta aplicación de la ley, precepto del tenor siguiente: "..... nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él...."

Y la palabra "exactamente" o como dijera Don Emilio Rabasa: "el imprudente adverbio", abrió la compuerta por donde se des -

(21).- Noriega Cantú Alfonso; La Consolidación del Juicio de Amparo; pág. 36; Edit. Circulo de Santa Margarita; México; 1980.

bordó una corriente incontenible de juicios de amparo. "primero se presentan casos dramáticos en los que se reclama la imposición de la pena de muerte, y ante ellos, los tribunales de la Federación no parecían estar dispuestos a estrechar el campo de su competencia y jurisdicción. Después vienen otros de toda clase y se inicia la imposible tarea de la Corte" (22).

Es de todos conocido que el contenido del artículo 14 Constitucional, específicamente su segunda parte, fué materia de diversas interpretaciones entre los juristas del siglo pasado, lo cual provocó un debate entre ellos respecto del ámbito protector del juicio de amparo en materia judicial. Una corriente de doctrinarios representada primordialmente por Don José Ma. Lozano, Ignacio L. Vallarta y Martínez de Castro sostenía que el artículo 14 en su segunda parte sólo podía ser invocado en una demanda de amparo como violado únicamente en asuntos del orden penal pero no civil. La otra corriente contraria a la anterior estuvo representada en primer término por el Licenciado Miguel Mejía, quien en el año de 1886 publicó un libro denominado: " Errores Constitucionales ", en el cual refutaba la tesis de Lozano y Vallarta, sosteniendo que la garantía de la exacta aplicación de la ley comprendía tanto a lo civil como a lo criminal; "el recurso de amparo es pues procedente por violación del inciso (sic) segundo del artículo 14 de la Constitución, en negocios judiciales civiles, cuando al hacer la aplicación de las leyes al hecho o hechos controvertidos los jueces han procedido arbitrariamente" (23).

Como ya sabemos fué esta última corriente la que a la pos-

(22).- citado por F. Jorge Gaxiola; prólogo a la obra: El artículo 14 y el Juicio Constitucional; pág. XIV; Edit. Porrúa; México.

(23).- Mejía Miguel; Errores Constitucionales; pág. 139; Edit. Tipográfica La Epoca; México; 1886.

tre se impuso, esto es, la que afirmaba la procedencia del amparo en materia judicial civil por inexacta aplicación de la ley, más no únicamente procedente en materia judicial penal como sostenían Lozano, Vallarta y Martínez de Castro. Durante los años de 1877 a 1882 en los que fungió como Presidente de la Suprema Corte el señor licenciado Vallarta, éste Alto Tribunal nunca aceptó la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, pero una vez que abandonó la Suprema Corte, la aceptación del amparo en materia judicial civil por inexacta aplicación de la ley se produjo tan ampliamente que provocó nuevamente un alud incontenible de juicios de amparo de esa naturaleza. La reiterada jurisprudencia en el sentido de que el citado artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 era inconstitucional y que de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Federal de 57 sí era procedente el recurso de amparo en negocios judiciales aunado al "descubrimiento" de los litigantes en el sentido de que la segunda parte del artículo 14 Constitucional consagraba la garantía de la exacta aplicación de la ley, motivó sin duda que la Ley de Amparo de 1882, misma que derogó a la de 69 estipulara en su artículo 57 la procedencia de los amparos tanto en materia penal como en la civil. En efecto, el artículo 57 de la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882 preceptuó: "En los negocios judiciales civiles, será imprócedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.....", derogando en esta forma al artículo 8 de la Ley anterior al señalar un término de cuarenta días para interponer la demanda de amparo en materia judicial civil.

En relación al artículo 57 de la Ley de Amparo de 1882 Don Fernando Vega, destacado jurista mexicano del siglo pasado ex -

presó: " Con positivo aplauso se recibió el artículo 57 del proyecto de ley de 1882 en el seno de nuestras Cámaras; la Ley de 20 de enero de 1869 había tenido la debilidad de negar la procedencia del recurso de amparo en negocios judiciales; prescripción semejante chocaba abiertamente con la Constitución eminentemente liberal, creadora de un principio de eterna sabiduría - que nunca aplaudiremos demasiado: LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR LEYES O AC TOS DE CUALQUIERA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ningún motivo racional pudo invocarse para colocar a los jueces comunes fuera del alcance del absolutismo de ese precepto; susceptibles de errar, capaces como todo ser humano de violar los derechos más legítimos, sus funciones deben también colocarse bajo la égida de nuestros principios constitucionales - que marcarán siempre esta barrera insalvable: EL RESPETO A LAS GARANTIAS DEL HOMERE. La jurisprudencia constitucional, con criterio exacto, tomó a su cargo la defensa de los principios fundamentales, dándoles la preferencia que merecen y cimentando - una doctrina diametralmente opuesta al artículo 8 de la antigua ley. Al abrigo de esta jurisprudencia liberal el recurso de amparo ha sido admitido sin excepción alguna en cuestiones meramente judiciales, burlando de este modo aquella audaz prohibición y relegándola al desprecio más completo. Los amparos procedan siempre que la autoridad judicial vulnere con sus decisiones ALGUN DERECHO DEL HOMERE consignado expresamente en la Constitución. Este será el único termómetro que regulará con matemática exactitud la procedencia o improcedencia del recurso" (24)

Esta Ley de Amparo de 1882 es de gran relevancia en la evolución del juicio de amparo ya que fué la primera en elevar a - rango de precepto expreso la procedencia del juicio de garantías proveniente de negocios judiciales; fué la primera en estatuir el principio de definitividad del acto reclamado ya que en atención al citado artículo 57 la acción de amparo sólo podía - intentarse después de que causara ejecutoria la sentencia reclamada; y con base también en este precepto el amparo únicamente procedía contra la sentencia final, medida que evitaba la proliferación de los juicios de amparo en materia judicial civil, -

(24).-- Vega Fernando; Ley de Amparo de Garantías Individuales; pág. 253; Edit. Miguel Angel Porrúa; México; 1987.

más no como bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1861 que - autorizaba o al menos no prohibía la procedencia contra toda - resolución dictada durante el procedimiento, emanando por ende, de éste una multitud de juicios de amparo.

La Ley de Amparo de 82 fué el primer Ordenamiento que con sagró por vez primera la Suplencia de la Queja Deficiente, re verso del Principio de Estricto Derecho, ya que en el artículo 42 se señalaba: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito - en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya vi olación aparezca comprobada en autos aunque no se haya men ciona do en la demanda", de tal modo que si el quejoso señalaba erro neamente como violado un derecho fundamental pero de la narra ción de los hechos aparece que el violado es otro o bien inde pendientemente del señalado aparece de autos otro distinto no señalado pero sí violado, la Suprema Corte o el Juez de Distri to podían suplir el error o la ignorancia del quejoso y ampa rarlo respecto de este último. Observemos que el artículo 42 - al no hacer distinción alguna, abarca a todas las esferas del Derecho incluyendo la materia judicial civil, siendo por lo - tanto ese Ordenamiento de 82 el único de todos los que han nor mado la institución del juicio de amparo el que irrestric tamen te ha protegido con la suplencia de la queja deficiente a to dos los promoventes de la acción de amparo, sin importar la na tural eza del acto reclamado ni la calidad del quejoso; en conse cuencia es el único que ha rechazado total y absolutamente el principio de estricto derecho en todas las materias, incluyen do la civil y la administrativa. De acuerdo con su artículo 7º el quejoso solamente debía señalar en su escrito de demanda - cual de las tres fracciones del artículo I de la Ley servía -

de fundamento a su queja; y si ésta se apoyaba en la fracción - primera (por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen - las garantías individuales) nada más debía explicar pormenoriza - damente el hecho que motivó la queja, o sea, el imputable a la autoridad responsable; y finalmente señalar el derecho indivi - dual que creía el quejoso se violó en su agravio. Por ello el - señor licenciado Don Fernando Vega expresó:

" La ley consigna con todos los honores de un precepto legal la doctrina que faculta a la Suprema Corte de Justicia y Jueces de Distrito, para poder suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por violación de garantías no expresadas en el escrito de demanda con tal de que resulten com probadas en autos. El formulismo, el laberinto de las cuestio - nes de substanciación y en general ese rigorismo en la forma -- que tanto caracteriza nuestra jurisprudencia civil, es un ele - mento espurio en nuestra Constitución. Su objeto no puede ser - más noble: proteger al hombre contra los excesos del Poder, sal - var su vida, su hogar, sus bienes. Debe pues hacer sentir su - eficacia y su vigor ahí en donde son violados. El error en la - exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitu - cional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado - trascendental. El Juez Federal posesionado de todos los elemen - tos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más funda - mentales, declarará la violación allí donde aparezca, donde - quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado de nuestra previsión. EL AMPARO NO PUEDE CONSAGRAR UN ATENTADO NO - TORIO, SOLAMENTE POR LA INEXACTITUD DE UN VANO FORMULISMO" (25)

El 6 de octubre de 1897 siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz y Ministro de Justicia Don Joaquín Baranda, se expidió el Código de Procedimientos Federales, primero de los - dos códigos de procedimientos que acogieron dentro de su artícu - lado al juicio de amparo. Es en éste primer código en donde re - gistramos el nacimiento del amparo de estricto derecho, esto es, en donde por primera vez surge, se estatuye en nuestro juicio de garantías el principio de estricto derecho, ya que en su artícu

lo 780 se señalaba que si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil se deberá citar la ley inexactamente aplicada o la que debió haberse aplicado, fijándose, o sea precisándose, el concepto por el que la ley no fué aplicada o lo fué - inexactamente; agregando finalmente el precepto que la demanda que no cubra esos requisitos será desechada como improcedente.

En este Ordenamiento, regulador del juicio de amparo, es - en el que por vez primera se le impone al quejoso agraviado por un acto de autoridad judicial civil, la obligación procesal de que explique mediante argumentos jurídicos el por qué a criterio de él, el juzgador del fuero común violó en su perjuicio - una ley civil, sea porque ésta no fué aplicada exactamente o la que debió haberse aplicado no se aplicó. Obsérvese que la exigencia es solo respecto de los amparos en materia judicial civil y única y exclusivamente por inexacta aplicación de una ley de esa naturaleza; y lo anterior es importante señalarlo porque como veremos más adelante esa exigencia se extendió a las otras esferas del Derecho en los subsecuentes Ordenamientos que reglamentaron el juicio de amparo. Aunado al anterior requisito, el artículo 824 preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias no podían alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780, esto es, se les prohibía alterar, modificar los conceptos de violación hechos - valer por el quejoso cuando éste interponía una demanda judicial civil por inexacta aplicación de una ley de esa naturaleza; -- prohibición para el juzgador del amparo que aunada a la exigencia antes señalada, configuran el principio de estricto derecho

dentro de nuestro juicio de amparo. En otras palabras: la exigencia de invocar el concepto de violación por una parte y la imposibilidad del juzgador para suplir o corregir cualquier deficiencia de esos argumentos jurídicos tendientes a demostrarle a la Potestad Federal que se ha violado una ley por su inexacta aplicación, integran substancialmente el principio que nos ocupa. -

" A la par que surge el requisito de la expresión del concepto de violación aparece la prohibición para esta clase de amparos de inexacta aplicación de la ley civil de suplir el requisito del concepto y con ello tenemos configurado ya, en todas sus partes, el amparo de estricto derecho" (26).

Con la finalidad de justificar la implantación del amparo de estricto derecho, en la exposición de motivos referente al mencionado artículo 780 se expresó:

" Las prácticas irregulares que se habían establecido en la escuela de ésta clase de negocios — los amparos judiciales —, la revisión oficiosa que generalmente hacían los jueces de los procesos civiles y criminales del orden común y los amparos otorgados por motivos ajenos a la demanda provienen casi siempre de la vaguedad con que ésta se presenta. El artículo 780 tiene por objeto evitar tales inconvenientes: ordena primero que se exprese cual de las tres fracciones del artículo 745 sirve de fundamento a la demanda; segundo, que si se funda en la fracción primera se explique la ley o acto que viola la garantía, lo que equivale a señalar la condición esencial de la cosa demandada, sin lo cual sería imposible el juicio a petición de parte agraviada como lo exige el artículo 102 de la Constitución Federal; tercero, que se fije el hecho concreto en que radica la violación a fin de que el caso concreto no se extralimite y el juez no pueda variar la cuestión propuesta por el reclamante; y por último, que si la demanda se funda en inexacta aplicación de la ley civil, se cite la que fué aplicada o la que debe aplicarse y el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente. En las cuestiones sobre inexacta aplicación de la ley civil hay tal vaguedad que no pueden resolverse sin estos dos elementos: el concepto de la aplicación de la ley y el caso concreto que se reclame....."

" El artículo 824 contiene una rectificación importante del artículo 42 de la ley anterior: faculta a la Corte y a los Jueces de Distrito para suplir el error de la parte al citar la garan -

(26).- Tena Ramírez Felipe; Revista de la Facultad de Derecho; UNAM; Ene-Mar 1954; México; pág. 18.

tia violada, pero no permite alterar el hecho concreto expuesto en la demanda ni alterar el concepto cuya expresión exige el segundo párrafo del artículo 780 en su respectivo caso".

No olvidemos que el artículo 42 a que se refiere esta exposición de motivos facultaba a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito a suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezcra comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda, facultad que, según dicha exposición de motivos, también daba lugar a los inconvenientes que menciona.

No obstante lo afirmado en esa exposición de motivos, el Dr. Felipe Tena Ramírez sostiene que los motivos para estatuir la exigencia de expresar los conceptos de violación y la prohibición para el juzgador del amparo de alterarlos fueron otros. ¿A qué se debió la aparición de ésta entidad jurídica dentro del sistema del juicio constitucional mexicano? se pregunta el señor ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia y agrega: el Código de 1897 incurrió en dos errores fundamentales: el -- primero de ellos consistió en que autorizó la procedencia del amparo en contra de cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio, las que podemos llamar resoluciones intraprocesales, violaciones procesales o errores -- in procedendo; cualquier auto, cualquier acuerdo pronunciado -- en cualquiera de las instancias del juicio ameritaba el consiguiente amparo, so pena de que se entendiera consentido; -- recordemos que una vez que Don Ignacio L. Vallarta abandonó la -- Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia abrió ampliamente las puertas al amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia legal vino a ser admiti

da clara y expresamente en el mencionado artículo 780 del Código de Procedimientos Federales de 1897, pero al preceptuar este Ordenamiento en su artículo 781 que la demanda de amparo además de proceder contra la sentencia también era procedente contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento, se caía nuevamente en la situación de desorden imperante durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1861 toda vez que, como lo señala el Dr. Tena Ramírez, de los flancos de las dos instancias del juicio como ramas de un árbol frondoso iban brotando amparos laterales; situación que ya se había superado en la Ley de Amparo de 1882 al preceptuar en su artículo 57 que en los negocios judiciales civiles el recurso de amparo procedía únicamente contra la sentencia y una vez que ésta hubiere causado ejecutoria, instituyendo en esta forma el principio de definitividad del acto reclamado—. La sentencia dictada en un juicio de garantías bajo la vigencia del Código de 97 no podía ocuparse de los amparos promovidos contra las resoluciones improcedendo ya que cada uno de ellos tenía su autonomía y de este modo el sistema produjo como efectos perniciosos, en primer lugar la multiplicación de los amparos, pues cada juicio civil procreaba tantos amparos cuantas eran las resoluciones intraprocesales; y en segundo lugar la anarquía en el procedimiento porque la sentencia definitiva era susceptible de venirse abajo con sólo que alguna de las resoluciones dictadas durante la substanciación del procedimiento fuera anulada después de dictada la sentencia por haber tenido éxito el amparo respectivo. Este primer defecto fundamental del Código de 97 no escapó a sus autores y entonces quisieron enmendarlo mediante lo que viene a constituir el segundo de

fecto esencial de ese Código: para evitar en lo posible la multiplicación de los amparos a que daría lugar el sistema adoptado, sus autores quisieron entorpecer los amparos civiles por - inexacta aplicación de la ley, limitar su uso mediante la exigencia de fórmulas cabalísticas difícilmente accesibles para - los quejosos, con lo que ingenuamente pensaron que se impediría la frecuencia en el empleo del amparo en esta clase de juicios.

El Dr. Tena Ramírez afirma que dos tratadistas de aquella época se percataron con visión clarísima de la existencia del fenómeno y de los perjuicios que iba a ocasionar, siendo uno - de ellos Don Silvestre Moreno Cora y el otro el no menos eminente jurista Don Emilio Velasco. El primero señalaba lo conveniente que sería reducir la procedencia del amparo en los negocios judiciales civiles sólo a las sentencias definitivas y - agregaba que al dar el Código de 97 una amplitud mayor al juicio de amparo que la que antes tenía, permitiendo que se ocurra a la Justicia Federal en demanda de protección, aún tratándose de simples trámites, era natural que tratase de precaver los abusos que pudieran cometerse por parte de los litigantes de mala fe. Que el Código Federal de 1897 adoptó algunas medidas para evitar en lo posible la multiplicidad de los amparos y entre ellas estaba en primer lugar el principio de estricto derecho, inspirada esta disposición, en términos generales, en el Código de Procedimientos Civiles respecto del recurso de - casación.

Así pues, con el Código de Procedimientos Federales de 1897 nace el principio de estricto derecho, también conocido por la - doctrina como amparo de estricto derecho, instituido con una fi-

nalidad, con un propósito: limitar el número de amparos en materia judicial civil, en los que se invocaba como garantía violada la exacta aplicación de la ley, colocando obstáculos de naturaleza casacionista en la tramitación de los juicios de amparo en esa materia.

Como antes hemos afirmado, bajo la vigencia del Código Federal de 97 se permitió impugnar mediante el juicio de amparo no solamente las sentencias finales dictadas en los asuntos judiciales del orden civil sino también las violaciones procesales y debido a ello la Suprema Corte de Justicia vivió una etapa de agobiante trabajo y rezago y ello trajo como consecuencia que se adoptara como medida aquella antigua propuesta de Don Ignacio Mariscal y más adelante de Don Silvestre Moreno Cora en el sentido de que el amparo no procediera contra resoluciones intraprocesales sino únicamente contra la sentencia que hubiere causado ejecutoria, ya que el 12 de noviembre de 1908 se promulgó una reforma al artículo 102 de la Constitución Federal de 1857 a virtud de la cual en las controversias que se suscitaren con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podía ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual no concediera la ley algún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación, consagrándose así a nivel Constitucional el principio rector de la definitividad del acto reclamado por el que tanto pugnaron Don Ignacio Mariscal y Don Silvestre Moreno Cora.

El 26 de diciembre de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que entró en vigor el 5 de febrero

de 1909 y ajustándose a la reforma Constitucional de referencia consignó en su artículo 763 que el amparo en asuntos judiciales del orden civil sólo sería procedente conforme al artículo 102- de la Constitución General de la República cuando fuere inter - puesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cu yos efectos sea la revocación.

Al adoptar el Código Procesal de 1908 el sistema de refe - rencia, esto es, de que no procedieran los juicios de amparo en contra de las violaciones cometidas durante el procedimiento, co mo se aceptaba durante la vigencia del Código de 1897, sino úni camente procediera en contra de la sentencia ejecutoriada, era de esperarse que ya no se le exigiría tanto formalismo casacio - nista al quejoso en la formulación de su demanda de amparo para los asuntos del orden judicial civil por inexacta aplicación de la ley sino que serían los mismos requisitos que se exigían al formular una demanda de garantías respecto a otras materias aún la misma materia civil que no fuera por inexacta aplicación de la ley; sin embargo la regla del estricto derecho sobrevivió en la Ley de Amparo de 1908 y fué precisamente, a decir del Dr. - Felipe Tena Ramírez, por un motivo de carácter práctico, toda - vez que en esa época era excesivo el número de amparos civiles por inexacta aplicación de la ley que se estaban tramitando; y fué así como en el artículo 768 de esa Ley Reglamentaria se con signó lo siguiente:

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del or

den civil deberá llenar los siguientes requisitos:

I.-

II.-

III.- Si se trata de inexacta aplicación de la ley, deberá citarse la ley inexactamente aplicada, el concepto en que dicha ley fué aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida que debiendo haberse aplicado, no se aplicó.

IV.- En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con inexactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto a los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.

Por su parte el artículo 767 preceptuó: El Juicio de Amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley ES DE ESTRICTO DERECHO; en consecuencia la resolución que en aquel se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

El artículo 759 invocado facultaba a la Suprema Corte de Justicia y a los Jueces de Distrito a suplir únicamente el error en que hubiere incurrido el quejoso al citar la garantía cuya violación reclamaba más no la ignorancia, como además del error, facultaba la Ley de Amparo de 1882.

Como podrá observarse, el Código de 1908 fué todavía más riguroso, más estricto, con el promovente de la acción de amparo tratándose de asuntos por inexacta aplicación de la ley civil, ya que el artículo 767 le prohibía al juez del amparo suplir aun el error en la cita de la garantía violada, prohibición que no encontramos en las anteriores leyes reglamentarias del juicio de amparo. En este Código de 1908 la regla general es que potestativamente opera la suplencia del error en la cita de la garantía violada en todas las materias incluyendo la civil que no es por inexacta aplicación de la ley y la excepción es únicamente respecto de los asuntos judiciales civiles por inexacta aplica-

ción de la ley, situación ésta que se invirtió en la Ley de Amparo de 1936 como veremos más adelante.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, último Ordenamiento que reglamentó el juicio de garantías bajo la vigencia de la Constitución de 1857 estuvo en vigor hasta el día 23 - de octubre de 1919, toda vez que fué substituido por la primera Ley de Amparo emanada de la Constitución Federal de 1917, de fecha 18 de octubre de 1919.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hoy en vigor, misma que emanó del Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Queretaro desde el día primero de diciembre de 1916. Esta Constitución en su artículo 103, similar al 101 de la de 1857, consagra el Juicio de Amparo y en su original artículo 107 se sentaron las bases de su substanciación, sin que expresamente, al igual que la Constitución que la precedió consignara la regla del estricto derecho y si por lo contrario en la fracción II in fine del citado artículo 107 se advierte el principio contrario, esto es, el de la suplencia de la queja deficiente, aunque únicamente en materia penal.

Por su parte la primera Ley de Amparo emanada de la Constitución de 1917, denominada Ley Reglamentaria de los artículos - 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres partes, en fechas 22, 23 y 24 de ese mismo mes y año, tampoco - consignó el principio de estricto derecho. En los casos de la - competencia de los Juzgados de Distrito, el artículo 70 de esa Ley Reglamentaria no exigía la expresión de los conceptos --

de violación entre los requisitos que debía tener una demanda de garantías; y por lo que respecta al amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 103 de la Ley si bien le exigía al quejoso mayores requisitos en la formulación de su demanda, no llegaba al extremo de imponerle la obligación de que expresara los conceptos de violación; en los casos de inexacta aplicación de la ley, el promovente de la acción de amparo debía citar la ley que se aplicó inexactamente pero sin estar obligado a formular conceptos de violación y la única sanción por omitir esa cita consistía en tener al quejoso por desistido de su promoción si dentro del plazo de tres días, contado desde que se le diera conocimiento de la omisión, no subsanaba ésta.

Mediante Decreto de fecha 30 de diciembre de 1935, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936, se promulgó la segunda Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, ley que vino a derogar la anterior de 1919.

La Ley de Amparo de 1936, hoy en vigor, señala en su artículo 116 fracción V como requisito de la demanda, entre otros, en relación a los juicios de amparo de la competencia de los Jueces de Distrito, el expresar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas y el concepto o conceptos de las violaciones si el amparo se pide con fundamento en la fracción primera del artículo primero de esa Ley, o sea, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Por lo que respecta a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de

Justicia (hoy competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito) la ley señalaba, y aun señala, en su artículo 166 como requisitos de la demanda, entre otros, expresar los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; en su fracción VII: indicar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo y lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho. Aunada a la exigencia de expresar los conceptos de violación, el artículo 79 de la Ley de Amparo hoy en vigor preceptuaba en su texto original que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito podían suplir el error en que hubiere incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamaba, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos ni los conceptos de violación expuestos en la demanda. Y que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de las autoridades judiciales del orden civil ES DE ESTRICTO DERECHO y, por lo tanto, la sentencia que en él se dicte a pesar de lo prevenido en este precepto, se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

La exigencia genérica de expresar los conceptos de violación y la prohibición para el juzgador del amparo de alterarlos aunado a la prohibición de suplir también el error en la cita de la garantía violada en aquellos amparos por inexacta aplicación de la ley civil, elevan a su máxima expresión la aplicación del principio de estricto derecho en el texto original de

la Ley de Amparo de 1936, toda vez que en ella este principio incluyó a la materia civil que no era por inexacta aplicación de la ley, lo que nunca se había dado en leyes anteriores; - abarcó también a la materia administrativa e inclusive al amparo laboral en sus orígenes, sea que el promovente de la acción de amparo haya sido el patrón o el trabajador; y es así cómo el amparo de estricto derecho por inexacta aplicación de la ley civil arrastró consigo a todas esas materias. Recordemos que en el Código de 97, Ordenamiento en donde nació el - principio que nos ocupa, éste únicamente se aplicaba en aquellos amparos promovidos por inexacta aplicación de la ley civil, permitiendosele al juzgador corregir el error en la cita del precepto que se decía violado en todas las materias, incluyendo la civil por inexacta aplicación de la ley. En el Código de 1908 el principio de estricto derecho se hizo sentir con más severidad en este último caso ya que se le prohibió - al juzgador corregir inclusive ese error; pero aun así tal - principio sólo se aplicaba dentro de la esfera civil por inexacta aplicación de la ley de esa naturaleza. Es en la Ley de Amparo de 1936, en su texto original, en donde la regla en comento amplía su esfera de aplicación a la materia civil en general y a todas las demás materias, hecha excepción de la penal, ya que de conformidad con el artículo 163 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia podía suplir la deficiencia de la - queja en los juicios de amparo que se promovieran contra sentencias definitivas en esa materia.

Hemos dicho que el principio rector que nos ocupa alcanzó su mayor esfera de aplicación en el texto original de la actual Ley de Amparo, pero a partir de la primera reforma a la misma -

mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, tal principio empezó a declinar a virtud de excepciones que se le fueron introduciendo, excepciones que analizaremos con más detalle en el capítulo siguiente y que por ahora sólo las enunciaremos brevemente: En efecto, el 30 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 107 Constitucional así como el artículo 76 de la Ley de Amparo y a virtud de esas reformas se dejó de aplicar el principio de estricto derecho en todas las materias cuando el acto reclamado lo haya fundado la autoridad responsable en una ley que la jurisprudencia de la Suprema Corte la hubiere declarado inconstitucional; se sustrajo asimismo de la aplicación de tal principio a la materia laboral en favor del obrero quejoso y por lo que respecta a las demás materias y casos distintos a los antes señalados, se siguió aplicando el principio rector que nos ocupa.

Por decreto de 30 de octubre de 1962, nuevamente fué reformado el artículo 107 Constitucional pero ahora en relación a la materia agraria regida hasta esa fecha por el principio de estricto derecho; mediante esa reforma se consagró el beneficio de la suplencia de la queja deficiente en favor de los Nucleos de Población Ejidal y Comunal así como en favor de los ejidatarios y comuneros en lo particular, cuando el acto reclamado hubiere atentado contra los derechos agrarios de esas entidades.

Mediante decreto de 27 de febrero de 1974 se redujo aun más la esfera de aplicación del principio de estricto derecho sustrayéndose del mismo aspectos que tradicionalmente se consideraron pertenecientes a la rama del Derecho Civil, lato sensu, hoy identificados con el Derecho de Familia, como es el caso de los men-

res de edad y de los incapaces.

Finalmente mediante decreto de 26 de abril de 1986, se llevó a cabo la última reducción del ámbito de aplicación de tal principio ya que a virtud de ese decreto se creó el hoy en vigor artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, en el que se preceptuó:

Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En la elaboración de esta fracción VI el legislador utilizó la misma terminología que antaño se usaba para la suplencia de la queja en materia penal, solo que ahora de aplicación "en otras materias", esto es, distintas a la penal, agraria y laboral, referidas en las fracciones II, III y IV del artículo 76 bis, como bien pueden ser la materia administrativa; la civil lato sensu (mercantil, familiar, inmobiliaria, concursal, etc.).

3).- MATERIAS EN LAS QUE SE APLICA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El Principio de Estricto Derecho no se establece expresamente en la Constitución Federal ni en la actual Ley de Amparo, sino que se colige interpretando a contrario sensu el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria; esto es, fuera de los casos señalados en éste precepto legal, en los que opera la suplencia de los conceptos de violación, es aplicable el principio que nos

ocupa; en donde no se establece expresamente, por el citado artículo, la procedencia de la suplencia, debe imperar el principio en estudio. Concretamente, el principio de estricto derecho se aplica en las siguientes materias y casos:

I.- En materia civil lato sensu (civil propiamente, mercantil, inmobiliaria, familiar, etc.) y en materia administrativa, hecha excepción cuando el acto reclamado se haya fundado en una ley que la Jurisprudencia de la Suprema Corte ya haya declarado inconstitucional; cuando el acto reclamado afecte la esfera jurídica de menores de edad e incapaces; o bien cuando se advierta que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa; en estos tres últimos casos se aplica la excepción a tal principio o sea la suplencia de la queja.

II.- En materia penal, de acuerdo con el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, en los únicos casos en los que opera el principio de estricto derecho son aquellos en los que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, promueven el juicio de amparo contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil.

No obstante lo inmediatamente anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito ha pronunciado una ejecutoria, por demás interesante, en el sentido siguiente:

" En el juicio de amparo directo que se promueve por la sentenciada en contra del fallo que la condenó a la reparación del daño, no puede suplirse la deficiencia de la queja, si el juicio de garantías solo versa sobre tal reparación, por no encontrarse el caso dentro de lo previsto por el artículo 76 bis de la Ley - de Amparo, en atención a que el acto reclamado no queda comprendido dentro de aquellos que afectan la libertad de la peticionaria de garantías". (27)

Del contenido de la ejecutoria de referencia se colige que en el caso señalado en ella opera el principio de estricto derecho y que la suplencia de los conceptos de violación no opera - en todo caso en favor del reo como pudiera pensarse con base en la fracción II del citado artículo 76 bis.

III.- En materia laboral se aplica el principio de estricto derecho cuando el quejoso o recurrente es el patrón, ya que cuando el obrero tiene esas calidades, se aplica la excepción - a tal regla, esto es, la suplencia de la queja deficiente atento a la fracción IV del artículo 76 bis. Ahora bien, de acuerdo con una ejecutoria del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, - cuando el juicio de garantías deriva de un conflicto interobrero o intersindical, al resolver este juicio se aplica el principio de estricto derecho. Dicha ejecutoria es del contenido siguiente: " La suplencia en materia laboral, solo puede hacerse, tratándose de conflictos obrero-patronales, porque aún cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto - interobrero o bien intersindical, claro está que no habrá suplencia de la queja, porque actor y demandado son obreros y precisamente es la razón para que no se supla. Es decir, al hablar de - parte obrera la ley de amparo da a suponer un conflicto, porque solo en los conflictos hay partes y por ende dondepuede aplicarse la suplencia de la queja será únicamente en los obreros patronales" (28).

(27).- A.D. 422/90; Juana Moreno de Jiménez; 30 de agosto de 1990; Unanimidad de votos; Informe de 1990.

(28) - Sindicato de Trabajadores de la Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua; 7 de enero de 1977; Unanimidad de votos; Informe de 1977; pág. 413.

IV.- En materia agraria al operar la suplencia de la queja deficiente en favor de los Nucleos de Población Ejidal, Comunal así como en favor de los ejidatarios y comuneros en lo particular cuando el acto reclamado afecta sus derechos agrarios, por exclusión concluimos que el principio de estricto derecho se aplica en aquellos amparos promovidos por personas distintas a esas entidades como por ejemplo aquellos que tienen la calidad de pequeños propietarios o poseedores de derecho civil que intentan la acción constitucional en contra de actos de naturaleza agraria.

La Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia firme sostiene que "La interpretación sistemática de los artículos 107 - fracción II de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962 y 2 último párrafo, 76 párrafo final y 78 párrafo último de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el exámen de la exposición de motivos de la iniciativa Presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria solo procede en favor de los nucleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros - cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas"

A.R. 230/69; Eusebio Nolazco Zavaleta
 A.R. 981/70; George Roberto Miers Paul
 A.R. 2208/70 Salvador González Morales
 A.R. 163/70; Josefina González de Valencia
 A.R. 3414/69 Juan Fernández Casas

4).- FINALIDAD DEL PRINCIPIO DE E STRICTO DERECHO

Cuando en el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 se instituyó el principio de estricto derecho, se hizo con la finalidad de coartar la intención de promover juicios de amparo en materia judicial civil por inexacta aplicación de la ley, mediante la exigencia legal de fórmulas casacionistas

en la formulación de la demanda de amparo, principio que en el texto original de la Ley de Amparo de 1936 todavía más injustificadamente amplió su esfera de aplicación a las demás materias, hecha excepción de la penal en favor del reo.

Creemos que el principio que nos ocupa debe dejarse de aplicar en las materias y casos en los que todavía opera toda vez que el propósito por el cual fué instituido ha dejado de darse; además este principio rector se instituyó respecto de las otras materias distintas de la judicial civil por inexacta aplicación de la ley sin expresa finalidad. Pero independientemente de lo anterior, creemos que la exigencia legal de expresar los conceptos de violación como requisito que debe contener una demanda de garantías no es propia de la naturaleza del juicio de amparo, el cual siendo el medio protector de los derechos civiles primarios del hombre consagrados en nuestra Carta Magna, debe estar libre de todo formulismo, pues como nos señala el señor ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia Don Felipe Tena Ramírez, el obstáculo muchas veces insuperable del amparo de estricto derecho está en la exigencia de expresar el concepto de violación, que consiste substancialmente en razonar con argumentos jurídicos el por qué de la violación. Aunado a lo anterior, creemos que la expresión de los conceptos de violación es innecesaria para que el juzgador del amparo resuelva un juicio de garantías, ya que siendo el órgano jurisdiccional concededor del Derecho, está capacitado para concluir si el acto de autoridad reclamado es inconstitucional en agravio de un derecho fundamental del quejoso, sin que sea necesario -

que éste se lo demuestre con argumentos jurídicos, esto es, expresando conceptos de violación eficaces; consecuentemente los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo deben reformarse en el sentido de que la expresión de los conceptos de violación sea potestativa para el quejoso y no se exija la expresión de ellos como requisito de la demanda de garantías.

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

1).- CONCEPTO.

Dentro de la terminología del juicio de amparo la palabra queja equivale genéricamente a demanda de amparo, de ahí que al promovente de la acción de amparo se le denomine también quejoso; suplir es añadirle a algo lo que le falta, completarlo; y lo deficiente significa incompleto, insuficiente; de tal manera que con base en dichos términos podemos afirmar que suplir una queja deficiente consiste en completar una demanda de amparo incompleta, insuficiente.

De acuerdo con los artículos 116 y 166 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, toda demanda de amparo debe contener ciertos requisitos o elementos constitutivos y entre ellos se encuentra el de la expresión de los conceptos de violación, los cuales como ya sabemos consisten en la relación razonada que el quejoso hace entre el acto reclamado y el derecho fundamental que estimó violado, demostrando con razonamientos jurídicos la contravención a esos derechos por el citado acto de autoridad.

Ahora bien, el artículo 107 Constitucional en su fracción II párrafo segundo señala que en el juicio de amparo deberá supliarse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la citada Ley Reglamentaria y ésta por su parte dispone en su artículo 76 bis que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados

en los recursos que dicha ley establece en los siguientes casos: I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; II.- En materia penal en favor del reo; III.- En materia agraria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo; IV.- En materia laboral únicamente en favor del trabajador; V.- En favor de los menores de edad e incapaces y VI.- En otras materias distintas a las ya señaladas cuando el juzgador de amparo advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, esto es, cuando estemos en presencia de errores in procedendo. De lo anterior inferimos que, en términos generales, el juez del amparo no está facultado para suplir todos los elementos constitutivos de la demanda de garantías ni cualquiera de ellos sino única y exclusivamente el requisito de la expresión de los conceptos de violación cuando éstos son deficientes, requisito señalado en la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo para el caso de los amparos bi-instanciales promovidos ante los Jueces de Distrito y en la fracción VI del artículo 166 de ese mismo Ordenamiento para el caso de los amparos uni-instanciales promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito; haciéndose extensiva la suplencia a la expresión de agravios deficientes formulados al interponerse cualquier recurso que la Ley de Amparo establece. Y decimos que en términos generales porque respecto del amparo en materia agraria el artículo 227 de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja no sólo se aplica a lo planteado en la demanda sino también a las exposiciones, comparecencias y alegatos

en los juicios de amparo en que sea parte como quejoso o como tercero perjudicado los núcleos de población ejidal, comunal o bien los ejidatarios o comuneros en lo particular, por lo que respecta a sus derechos agrarios.

Con base en lo antes expuesto podemos concluir que la suplencia de la queja deficiente, consiste en un deber que tiene el juez del amparo para que, en el momento de sentenciar, en los casos señalados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, supla cualquier omisión del quejoso en la parte concerniente a las consideraciones impugnativas que hace en contra del acto reclamado, razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que dicho acto de autoridad es inconstitucional y que le causa un agravio personal y directo en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, esto es, supla cualquier omisión en la expresión de los conceptos de violación formulados en la demanda o en la expresión de los agravios al interponer algún recurso, suplencia que puede ser total o parcial según que no existan aquellos o existiendo sean insuficientes, erróneos, incompletos.

En cumplimiento a tal deber de suplencia el Órgano de Control Constitucional, de proceder, debe amparar al quejoso en el goce de la garantía individual que se le violó si encuentra en autos, con base en el análisis de los hechos narrados y probados, que en efecto si se violó ese derecho, aunque el quejoso no lo haya podido demostrar con los razonamientos jurídicos propios de los conceptos de violación o de la expresión de agravios.

Según el señor licenciado Genaro Góngora Pimentel "conforme a la suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control

constitucional a que en ciertas materias y en determinadas hipótesis, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece" (29). Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa expresa que "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, - para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados; la idea de deficiencia tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección y por lo tanto suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección; - una demanda de amparo puede ser deficiente por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla" (30). "suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad (hoy un deber) - otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el quejoso haya reclamado de modo expreso la violación" (31).

Antes de abordar el tema referente a los antecedentes de la suplencia de la queja deficiente, estimo conducente diferenciarla del deber que tiene el juzgador del amparo para corregir el error que advierta en la cita de los preceptos constitucionales.

(29).- Gongora Fimentel Genaro; obra citada; pág. 364

(30).- Burgoa Ignacio; obra citada; pág. 299

(31).- Trueba Olivares Alfonso; La Suplencia de la Queja Deficiente; pág. 7; edit Cárdenas; México; 1968.

les y legales que el quejoso estima violados; deber señalado en el artículo 79 de la Ley de Amparo y cuyo tenor es el siguiente:

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados...."

Creemos que la diferencia substancial entre ambas instituciones está en que en la suplencia de la queja deficiente los conceptos de violación o bien faltan o son deficientes, erróneos, incompletos y como consecuencia la suplencia es total o parcial; en cambio en la corrección del error no faltan los conceptos, el quejoso los expresa, cumple con ese requisito de la demanda pero erróneamente señala como precepto constitucional o legal violado uno que de acuerdo con los hechos narrados y probados y de los conceptos de violación no es el violado sino otro u otros; por ejemplo: el quejoso señala como precepto violado el artículo 14 Constitucional pero de acuerdo con los hechos y conceptos de violación el violado es el 16 Constitucional. En este caso el juzgador del amparo debe corregir el error, digamos numérico, y amparar y proteger, si procediere, por la violación al artículo 16. En relación a esta diferencia el Dr. Ignacio Burgoa señala que no hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. El error conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga; la suplencia del error, según el Dr. Burgoa, solo significa que el juzgador del amparo al dictar sentencia debe corregir dicha equivocada citación o invoca -

ción, examinando en su conjunto los conceptos de violación o agravios así como los demás razonamientos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda así como tampoco los conceptos de violación. En relación al tema que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente ejecutoria: " SUPLENCIA DE LA

DENANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR.- El amparo contra leyes impone una norma de conducta al órgano del Poder Judicial consistente en que, en los fallos que se dicten, solo deben - analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del principio de estricto derecho, - el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que está constreñido a examinar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías. Ello equivale a que el juzgador no pueda colmar las deficiencias de la demanda o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Ahora bien, la - suplencia de la demanda deficiente es distinta a la suplencia del error, que sí procede aún en los amparos de estricto derecho y que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Esta suplencia del error puede darse cuando existe una equivocada - cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga y solo significa que el juzgador puede corregir el error respecto de dicha equivocada cita o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Sin embargo, el imperativo del artículo 79 no opera, no se extiende, a casos en que existe error en lo que debió ser el acto reclamado, pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía violada, sino se cambiaría propiamente la litis del - juicio constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no - fué reclamado. Consecuentemente, no tiene aplicación a este - caso el artículo 79 de la Ley de Amparo." (32).

2).- ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Estimamos que la suplencia de la queja deficiente no nació del Constituyente de 1916-1917 como afirman algunos tratadistas

(32).- A. R. 3023/56; Tomás de la Paz y coagraviados; 12 marzo 1970; unanimidad de 17 votos; Séptima Epoca; Vol. 15; - marzo 1970; Pleno; pág. 43.

de la materia, sino que tiene su origen en la Jurisprudencia - del siglo pasado. Don Ignacio L. Vallarta en su obra El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, edición 1881, ya nos hablaba de ella en los siguientes términos: " Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en su to resulta acreditada otra, ¿ el juez invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la deman da, negará el amparo? ¿o supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención lo puede conceder por la garantía violada aunque de ella no se haya hablado en la deman da, aunque la parte no la haya invocado?. Numerosas ejecuto - rias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad se han - pronunciado por éste segundo extremo y es preciso reconocer la razón que la sostiene. Si aún en los juicios comunes, de ofi - cio el juez debe suplir ciertas faltas de las partes, si aún - nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían - los romanos; en el amparo, recurso constitucional, que tiene - fines más altos que los juicios comunes, no era posible ence - rrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de ésta institución" (33). Vallarta cita la eje - cutoria de 6 de julio de 1875 en el juicio de amparo promovido por Crescencia García en la que se lee: " Aún a falta de expre - sa designación de garantías, los Jueces de Distrito y especial - mente la Corte, ampararan por la que hubiere sido violada si - de la relación de los hechos presentada por el interesado y de las constancias de autos se dedujera la violación"(34).

(33).- citado por Humberto J. Zurita; La Suplencia de la Defi - ciencia de la Queja; pág. 337; Edit. Cárdenas; México; 1988.

(34).- citado por Alfonso Trueta Olivares; La Suplencia de - la Queja Deficiente; pág. 23; Edit. Cárdenas; México; 1988

Y como nos hace notar el señor licenciado Alfonso Trueba Olivera, claramente se advierte que la Jurisprudencia y la doctrina mexicanas rechazaron desde hace más de un siglo la aplicación rigurosa del sistema dispositivo e instituyeron la suplencia de la queja, aun cuando no usen ésta expresión literal, - pues la autorización para suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada equivale a lo mismo. Como podrá observarse, la suplencia de la queja deficiente, en sus orígenes tenía por fundamento, al parecer, el sistema inquisitivo, contrario al - dispositivo, más no se relacionaba en manera alguna con los - conceptos de violación deficientes, ya que en las primeras leyes de amparo no se exigía tal requisito como ahora, exigencia que surgió como ya hemos señalado en el Código de Procedimientos Federales de 1897; y es que los autores de dichas primeras leyes al regular nuestro juicio constitucional para hacer respetar los derechos fundamentales del hombre lo hicieron de fácil manejo, aunque es de aceptarse que ello dió origen a su - abuso; y fué tiempo después que el juicio de amparo fué convertido en un complicado procedimiento a virtud de la exigencia - de formalismos a la usanza del recurso de casación. La suplencia de la queja deficiente teniendo ya un antecedente jurisprudencial, se instituye legalmente en la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, cuyo proyecto fué elaborado por Don Ignacio L. Vallarta. Dicha Ley preceptuaba en su artículo 42 que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias podían suplir el error o la ignorancia del agraviado, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda. En

relación a este precepto el señor licenciado Don Fernando Vega, jurista del siglo pasado y profundo conocedor del juicio de amparo expresó que la ley consignaba con todos los honores de un precepto legal la doctrina que facultaba a la Suprema Corte de Justicia y a los Jueces de Distrito poder suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por violación de garantías no expresadas en el escrito de demanda, - con tal que resulten comprobadas en autos; que el formulismo, - el laberinto de las cuestiones de substanciación y en general ese rigorismo en la forma que tanto caracteriza a nuestra jurisprudencia civil es un elemento espurio en la institución - del juicio de amparo; que su objeto no puede ser más noble: proteger al hombre contra los abusos del Poder Público, salvar su vida, su hogar y sus bienes. Debe pues, hacer sentir su eficacia allí en donde son violados esos dones de la naturaleza; - que el error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el quejoso denuncia un hecho bajo su - aspecto constitucional no deben producir en el juicio de amparo ningún resultado trascendental; " el Juez Federal posesionado de todos los elementos que resulten del juicio declarará la violación ahí donde aparezca por más que haya escapado a nuestra previsión ya que el amparo no puede consagrar un atentado notorio solamente por la inexactitud de un vano formulismo"(35).

El hecho es que por primera vez en la historia del Poder Judicial Federal se le faculta expresamente al juzgador del - amparo para que, al momento de dictar sus sentencias, pueda su

(35).- Vega Fernando; Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales; pág. 221; Edit. Miguel Angel Porrúa; México; 1988

plir el error o la ignorancia del quejoso al formular su demanda de garantías, amparándolo y protegiéndolo si encontrare en autos que a éste le ha sido violada una garantía individual, un derecho fundamental, aunque no haya hecho referencia de él en su escrito de demanda por ignorancia o error.

La Ley de Amparo de 1882 fué derogada por la de 1897, misma que a la par que establece el principio de estricto derecho en los amparos judiciales por inexacta aplicación de la ley civil, deja de consagrar la facultad de suplir la ignorancia del quejoso en la formulación de su demanda, conservándose únicamente la suplencia del error en la cita de la garantía que se dice violada.

La Ley de Amparo de 1897 a su vez fué derogada por la Ley de 1908. En ésta Ley de Amparo se conservó la facultad de suplir el error en la cita de la garantía cuya violación se reclamaba, hecha excepción de los amparos judiciales por inexacta aplicación de la ley civil, ya que respecto de ellos se le prohibía al juzgador corregir ese error.

Del análisis de éstas tres últimas leyes que reglamentaron el juicio de amparo, la de 1882, 1897 y 1908, se observa que ninguna de ellas se refiere a la suplencia de la queja en los términos como a la presente fecha se conceptúa, esto es, como una suplencia de los conceptos de violación deficientes, ya que dichas leyes se referían: la primera, a la suplencia de la ignorancia o del error; y las dos siguientes leyes, únicamente al error en la cita de la garantía que se creía violada. Quizá debido a ello algunos tratadistas de la materia sostienen que ésta institución que nos ocupa nació con nuestro Códico

go Fundamental de 1917 y que, como afirma el Dr. Juventino V. Castro: "antes no se encuentran antecedentes constitucionales, legales ni jurisprudenciales de la suplencia de la queja deficiente"(36). Y en efecto, éste jurista expresa que dicha institución nace súbita e inexplicablemente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica y doctrinaria, afirmando asimismo que no ha llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa le anteceda o principios jurídicos previos que la fundamenten. No obstante la opinión del Dr. Castro, creemos que la suplencia de la queja o demanda deficiente (no de los conceptos de violación deficientes aún no exigidos por la ley) nació de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del siglo pasado y se instituyó legalmente en la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882 al consagrar la facultad para que el órgano de control constitucional supla la ignorancia o el error en que incurra el quejoso al formular su demanda de garantías y ampare y proteja al quejoso respecto del derecho fundamental que aparezca realmente de autos como el violado; y para llegar a ésta conclusión basta con analizar los comentarios al respecto de Don Ignacio L. Vallarta y de Don Fernando Vega, juristas de aquellos tiempos.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hoy en vigor, la cual según su propio título reformaba la Constitución Federal de 1857.

(36).- Castro Juventino V.; La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo; pág.67; Edit. Jus; México; 1953

La Constitución de 1917 en su artículo 103, similar al 101 de la de 57, consagra el juicio de amparo y en su artículo 107, en el que se sientan las bases de la substanciación del mismo se preceptuó, en su texto original, que la Suprema Corte de Justicia podía suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, esto es, errores in procedendo, o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que por torpeza no se combatió debidamente la violación. Es en éste precepto constitucional en donde por primera vez se utiliza la expresión "suplencia de la deficiencia de la queja", facultad otorgada únicamente en favor del Alto Tribunal y restrictivamente para los casos penales antes señalados; consecuentemente los Jueces de Distrito no estaban facultados para suplir quejas deficientes, sino únicamente la Suprema Corte y solamente en los amparos penales directos que se promovieran ante ella, más no en los amparos indirectos que pudieran llegar al Máximo Tribunal para substanciar algún recurso promovido en contra de alguna resolución dictada por un Juez de Distrito.

En relación a la suplencia de la queja deficiente consagrada en nuestro Código Político hoy en vigor cabe señalar lo siguiente: Cuando en el seno del Congreso Constituyente del 1916 - 1917 se discutió el artículo 107 Constitucional los días 20, 21 y 22 de enero de 1917 no se tocó en manera alguna el tema de la suplencia de la queja deficiente; en las sesiones referentes a ese artículo únicamente encontramos discusiones en torno al tema de las sentencias definitivas dictadas en los --

ESTA TEXTE EN DEBE
SALIR DE LA REPLICAS

juicios civiles y penales como materia del juicio de amparo, con lo que los Constituyentes Heriberto Jara e Hilario Medina no estuvieron de acuerdo ya que, según ellos, la procedencia del juicio de garantías en contra de esas resoluciones atentaba contra la administración de justicia de los Tribunales comunes de las Entidades Federativas, toda vez que las sentencias pronunciadas por estos sería atacada ante la Suprema Corte mediante el Juicio Constitucional, produciéndose el desprestigio de la justicia local, pero en ningún momento se discutió la inclusión de la su - plencia de la queja durante los debates del Constituyente y quiza por ello el Dr. Juventino Castro expresa que tal institución nace inexplicablemente en la Constitución de 1917 y es que, en - verdad, ni en la exposición de motivos del Proyecto de Constitu - ción que Carranza envió al Constituyente ni en las discusiones - del 10º Constitucional se hizo referencia a la institución que - nos ocupa.

La primera Ley de Amparo derivada de la Constitución de - 1917, de fecha 18 de octubre de 1919, ya no facultó al juez del amparo a suplir el error en la cita de la garantía violada como lo hicieron las tres leyes de amparo anteriores, pero ésta Ley de 1919 siguiendo lo preceptuado en el artículo 10º Constitucio - nal facultó a la Suprema Corte de Justicia a suplir la queja de - ficiente en los amparos penales directos y solo en los casos ya señalados, de tal manera que en las demás materias distintas a la penal no operaba tal beneficio, aunque tampoco podemos afir - mar que en ellas operaba el principio de estricto derecho, toda vez que en la referida Ley Reglamentaria, tanto en su artículo 103 como en el 70 relativos a los requisitos de la demanda ante

la Suprema Corte y Juzgados de Distrito respectivamente, no se exigían los conceptos de violación los cuales son los que primordialmente se suplen; y de lo anterior colegimos que la Suprema Corte de Justicia al dictar sentencia en un juicio de amparo en materia penal en los casos señalados por el artículo 107 Constitucional y 93 de la Ley Reglamentaria, la suplencia de la queja la llevaba a cabo al encontrar en autos una violación manifiesta de la ley que hubiere dejado sin defensa al quejoso o que se le juzgó con base en una ley no exactamente aplicable al caso y que por torpeza no combatió este último, más no analizando los conceptos de violación que no se exigían legalmente, ni los hechos porque éstos siempre han quedado a cargo del quejoso fijarlos y probarlos.

En la segunda ley de amparo, orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, de fecha 30 de diciembre de 1935 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, hoy en vigor, se preceptuó en su artículo 79 la facultad de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados de Distrito para suplir el error en que hubiere incurrido el agraviado al citar la garantía cuya violación se reclamaba y se otorgara el amparo por la que realmente apreciara como violada, hecha excepción respecto de los actos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley, porque en estos casos ni aun el citado error se podía suplir. Por lo que respecta a la suplencia de la queja deficiente, ésta facultad se reguló en el artículo 163 de la mencionada Ley Orgánica exactamente en los mismos términos que en la ley anterior y aunque la Suprema Corte de Justicia ya conocía de los amparos

en materia laboral, la suplencia de la queja aún no beneficiaba a esa materia en la que solamente se podía suplir el error en la cita de la garantía cuya violación se reclamaba. Al formularse una demanda de amparo en materia laboral había que dar cumplimiento al artículo 166 de la ley y expresar el concepto o conceptos de violación y por otra parte la suplencia únicamente operaba en materia penal.

Mediante decretos de 30 de diciembre de 1950, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el artículo 107 Constitucional y la Ley de Amparo fueron significativamente reformados en la materia de la suplencia de la queja deficiente, ya que ésta, hasta ahora privativa de la materia penal en favor del reo, fué ampliada, si bien potestativamente, a todas las demás materias incluyendo la civil y la administrativa, en aquellos casos en los que el acto reclamado se hubiere fundado en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Dicho beneficio de la suplencia también alcanzó a la esfera laboral en favor de la parte obrera; y en materia penal restringida a los amparos directos se extendió a los indirectos. En la exposición de motivos referentes a esas reformas se expresó que se consideró pertinente ampliar el alcance de las normas relativas a la suplencia de la queja deficiente, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se hubiere fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte y que ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las mismas, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo

afecte al agraviado el cumplimiento de esa ley que ha sido expedida con violación a la Constitución; y que también podía su - plirse la deficiencia de la queja en los amparos laborales directos e indirectos, por que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 tutelan los derechos de la clase trabajadora y que ésta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos,

Es de observarse que en la Constitución de 1917 el Juicio de Amparo y la institución de la suplencia de la queja ya no solo se instituyen para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana como lo hacía la Constitución liberal-individualista de 1857 sino también para proteger los derechos sociales derivados del estrato, de la clase, a que pertenece la persona física y como expresa el Dr. Alberto Trueba Urbina: "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra.....punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo" (37). Y en efecto, mediante decreto de 30 de octubre de 1962 nuevamente se reformó el artículo 107 -- Constitucional instituyéndose, imperativa y no discrecionalmente, la suplencia de la queja deficiente en beneficio de otro estrato social, esto es, de la clase campesina, específicamente - respecto de aquellos actos de autoridad que tuvieran como consecuencia privar de la propiedad, posesión o disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en lo particular; suplencia

(37).- Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; pág. 417; Edit. Porrúa; México; 1973.

que más adelante acogió la Ley de Amparo con la reforma de 3 de enero de 1963 en la que se preceptuó que se podía suplir la deficiencia de la queja en relación a los derechos colectivos de ejidos y comunidades e individuales de ejidatarios y comuneros; por su parte el artículo 78 de la ley le dió facultades al órgano de control constitucional inclusive para recabar pruebas en favor de la clase campesina.

En el año de 1974 la Organización de las Naciones Unidas declaró a ese año como "El Año Internacional del Niño" y a virtud de ello se promovieron y aprobaron en nuestro país diversas reformas legales en favor de los menores de edad entre las que aparecen las hechas al artículo 107 Constitucional de 27 de febrero de 1974 (Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de ese año) así como a la Ley de Amparo mediante decreto de 29 de octubre del mismo año, extendiéndose el beneficio de la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad e incapaces, al considerar el legislador que en la tramitación de un juicio de amparo podían quedarse en estado de indefensión por no tener quien los represente adecuadamente o que teniendo su defensa se podría desarrollar en tal forma que lejos de beneficiarseles se les podía perjudicar por ineptitud o mala fe.

En relación al proceso evolutivo que ha seguido la institución de la suplencia de la queja deficiente finalmente haremos notar que mediante decreto de 26 de abril de 1966 (Diario Oficial de 20 de mayo de ese año) se creó el hoy en vigor artículo 76 bis de la Ley de Amparo en el que se consagró tal beneficio, con carácter obligatorio, en todos aquellos casos que --

señala éste precepto; mediante ésta reforma se amplió la suplencia de la queja a las materias civil y administrativa cuando advierta el juez del amparo que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, o sea, por violaciones a leyes procesales. Al efecto, el citado artículo 76 bis preceptúa: - " Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece, conforme a lo siguiente:

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido - en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Respecto a ésta fracción el señor ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia Arturo Serrano Robles señala lo siguiente: " Puesto que - en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civil lato sensu y administrativa. Que como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable comitió tal violación en perjuicio del quejoso, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales; para no caer en tal error es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado artículo 76 bis del cual deriva la fracción VI de que se trata, solo faculta al juzgador para suplir "la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos", lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios y esto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad, de ninguna manera pues será factible tal suplencia si la mencionada violación fué consentida y quedó firme"(38)

(38).- Serrano Robles Arturo; obra citada; pág; 39

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que " El artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en - otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en materia civil y administrativa, toda vez que el legislador al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado y que son precisamente la civil y la administrativa" (39).

3).- MATERIAS EN LAS QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

A la presente fecha la suplencia de la queja deficiente, concretamente la suplencia de los conceptos de violación deficientes, hecha excepción en el ámbito agrario toda vez que en ésta materia la suplencia no se limita a aquellos, opera obligatoriamente en las materias y casos señalados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y los cuales son los siguientes:

I.- En cualquier materia (civil, penal, administrativa, laboral) cuando el acto reclamado se haya fundado en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esta hipótesis fué creada, como ya hemos dicho, por decreto de fecha 30 de diciembre de 1950 al reformarse el artículo 107 Constitucional y la Ley de Amparo, en las que se consagró tal beneficio si bien potestativamente. Es importante señalar que para que proceda la suplencia en este caso es necesario que exista jurisprudencia firme, definida, de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la ley en cuestión es inconstitucional, esto es, integrada por cinco eje

(39).- A.R. 2608/87; Gustavo A. Hernández Contreras; 20 de Septiembre de 1989; unanimidad de 20 votos.

cutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario, más no bastan ejecutorias aisladas que así la declaren. El Dr. Héctor Fix Zamudio señala que en el caso que nos ocupa no se trata del ejercicio de la acción de amparo en contra de una ley o sea amparo contra leyes, sino de juicios de amparo en los que la materia de la controversia es un acto de autoridad que se apoyó en una ley declarada con anterioridad contraria a la Ley Suprema. La suplencia de la queja deficiente en la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 76 bis significa, según el licenciado Arturo Serrano Hobles, que el juzgador del amparo habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente como cuando no se le objeta en manera alguna; pudiendo aún el quejoso no señalar como autoridad responsable a aquella de quien esa ley emanó, toda vez que dicha autoridad ya fué oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración jurisprudencial en el sentido de que la ley es inconstitucional. " En este caso la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia, pues además de que hace factible otorgar la protección de la Justicia Federal y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta por consiguiente que se impugne el acto concreto de

aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República! (40).

II.- En materia penal la suplencia de los conceptos de violación opera únicamente en favor del reo quejoso cuando estos - conceptos se formularon deficientemente o bien no se formularon en manera alguna. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia firme en el sentido de que la suplencia de la queja - autorizada en materia penal por el artículo 107 de la Constitución Federal y por el 76 de la Ley de Amparo (antecedente del actual 76 bis) procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación sino cuando no se expresan, lo cual se considera la deficiencia máxima. A decir del señor licenciado Serrano Robles "es tan ostensible el proposito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio - fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno - aducir, aunque aquel haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta y ya ni siquiera es constreñida a los casos en que advierta que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo

(40).- Serrano Robles Arturo; obra citada; pág. 38.

haya dejado sin defensa o que se le haya juzgado por una ley - que no sea exactamente aplicable al caso, como, aunque tambien con bastante liberalidad, en otra época indicaba el artículo - 76 de la Ley de Amparo" (41).

III.- En materia agraria la institución que nos ocupa es - de aplicación tan amplia que más bien debiera hacerse referen - cia a la suplencia de la defensa y no a la de la queja o a la - de los conceptos de violación deficientes, ya que tal suplencia no se reduce a estos ni únicamente en favor del titular de la - acción de amparo. El artículo 76 bis ya citado preceptua que - las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán su - plir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos y que en materia agraria tal suplencia será conforme a lo dispuesto en - el artículo 227 de dicha ley. Por su parte éste último precepto señala que en aquellos juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros (perjudicados) los nucleos de pobla - ción ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, se deberá su - plir la deficiencia de la queja, la de las exposiciones, compa - recencias y alegatos; y en el artículo 225 de la misma ley de - amparo se establece que en materia agraria además de tomarse en cuenta las pruebas que aporten las partes, el juez del amparo - deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar - a tales personas, debiendo resolver asimismo sobre la inconsti - tucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado aún cuando sean distintos a los invocados en la demanda, si es

(41).- Arturo Serrano Robles; obra citada; pág. 38.

en beneficio de esos núcleos de población, ejidatarios o comuneros.

IV.- En materia laboral la suplencia solo se aplica en favor del trabajador quejoso, siempre y cuando el acto reclamado derive de un conflicto obrero patronal, porque, como nos lo señala el señor Magistrado Genaro Góngora Pimentel, aún cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto intersindical tal suplencia no opera. Con base en la afirmación del señor Magistrado concluimos que si un sindicato obrero promueve un juicio de amparo en representación de sus sindicatos - sí opera la suplencia de la queja deficiente, toda vez que dichos sindicatos de acuerdo con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo se constituyen para la defensa de los derechos de los trabajadores, por lo que la suplencia de la queja proyectaría sus efectos en última instancia en beneficio de la clase trabajadora; por el contrario, si un sindicato obrero promueve el juicio de garantías en defensa de sus derechos o bienes propios, no sería procedente tal beneficio, por no estar ejercitando el sindicato la acción constitucional en representación y defensa de los derechos de sus agremiados. En relación a esta última afirmación el artículo 374 de la citada Ley Laboral establece que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones correspondientes. El Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el Toca laboral No. 280/76; Sindicato -

de Trabajadores de Sub-Ensamblés Electrónicos, C.T.M. resolvió:

"No es posible suplir deficiencia alguna en la expresión de agravios al sindicato recurrente, aún cuando se trate de materia laboral, si dicha entidad solo reclama a otra de igual naturaleza, la titularidad de un contrato colectivo y no se encuentra en litigio ningún derecho de trabajador en forma individual o colectiva"

V.- La suplencia de la queja deficiente también opera en todas las materias en favor de los menores de edad e incapaces. El Dr. Ignacio Burgoa afirma que la suplencia es operante en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes independientemente de la materia sobre la que verse el juicio de garantías y de la índole de los actos de autoridad impugnados. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "la suplencia instituida en favor de los menores de edad no solamente fué estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sea parte los menores de edad o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen" (42).

En relación al tema que nos ocupa el señor Licenciado Arturo Serrano Robles sustenta el siguiente criterio, por demás interesante: "El texto de ésta fracción (la V del 76 bis de la Ley de Amparo) relacionada con el primer párrafo del propio artículo 76 bis que remite a aquella y que habla solamente de suplir los conceptos de violación de la demanda y los agravios formulados en los recursos, permite entender que la suplencia opera sólo si los quejosos o recurrentes son precisamente los menores o los incapaces; sin embargo, puesto que el

(42).- JURISPRUDENCIA 190; Octava Parte del Apéndice 1985; pág. 310; Tesis comunes al Pleno y a las Salas.

artículo 161 de la misma ley estatuye en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, como se verá en el título relativo al amparo directo, cuando se trate de actos que afecten los derechos de menores e incapaces, debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino -- también cuando, aún cuando estos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente brindarles facilidades para su mejor protección" (43)

De resultar correcto el criterio del señor ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia, tal hipótesis de la suplencia en favor de los menores e incapaces sería una excepción a dos de los principios fundamentales y pilares del Juicio de Amparo, a saber: el de la instancia de parte agraviada y el de la relatividad de la sentencia de amparo, ya que, no obstante que los menores de edad e incapaces no son los promoventes de la acción de amparo, por sí o por medio de sus representantes legales, - el Juicio Constitucional sería procedente en relación a ellos y la sentencia que en él se dicte se ocuparía también de ellos no obstante no haber sido partes solicitantes del amparo.

VI.- Finalmente el artículo 76 bis de la Ley de Amparo - señala que se deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios en los recursos, en otras materias (o sea en las distintas a la penal, agraria y laboral), cuando se advierta, esto es, cuando el juzgador del amparo se dé cuenta, cuando repare, no cuando el

quejoso lo haga notar, que ha habido en contra de éste o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, una violación es manifiesta cuando es evidente, clara, que no deja lugar a duda; y por violación que deja sin defensa al agraviado es aquella cometida durante la secuela del procedimiento en el que no se cumplen las formalidades esenciales que la ley procesal establece para el mismo y, por ende, agravia la garantía de audiencia del quejoso; y es la propia Ley de Amparo la que señala en sus artículos 159 y 160 los supuestos en los que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento con afectación a las defensas del agraviado. El señor Licenciado Arturo Serrano Robles hace una crítica al contenido de la fracción VI del citado artículo 76 bis en la que se encuentra preceptuada la hipótesis de suplencia en estudio en los siguientes términos: " como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI que se analiza, si es apreciada aislada mente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales; el contenido de dicha fracción ha dado lugar a interpretaciones que pugnan con las normas que estructuran el juicio de amparo, lo que hace

desea que sea suprimido" (44). Y en verdad, para que el juzgador del amparo pueda suplir la deficiencia de los conceptos de violación, específicamente en materia civil, no basta con que advierta la infracción a la ley procesal en agravio de las defensas del -- quejoso, ya que es necesario en atención al contenido del artículo 161 de la propia Ley de Amparo, que el agraviado haya recurrido el acto de autoridad mediante el medio de impugnación que la ley del acto establece, porque de no hacerlo la violación procesal se entendería consentida, hecha excepción contra actos que afecten derechos de menores de edad e incapaces, actos relativos a controversias sobre acciones del estado civil de las personas o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, ya que en estos casos el propio artículo 161, en su último párrafo, releva al promovente de la acción de amparo de cumplir con ese requisito.

4).- COMO SE SUPLE LA QUEJA DEFICIENTE.

Antes de dar respuesta a cómo, en qué forma, el juez del amparo suple la queja deficiente, es conducente dejar asentado que la materia de la suplencia son los conceptos de violación, ya que estos son los que primordialmente se suplen, hecha excepción en los amparos agrarios como veremos más adelante.

Cuando el órgano de control constitucional se avoca a resolver en cuanto al fondo la controversia planteada entre el quejoso y la autoridad responsable, analiza esos razonamientos jurídicos que ha expresado el quejoso en su demanda de amparo, mismos con que tiende a demostrarle al órgano de control constitu-

(44).- Serrano Robles Arturo; obra citada; pág. 40.

cional que el acto de autoridad que reclama contraviene un precepto constitucional en agravio personal y directo de él por habersele lesionado un derecho fundamental consagrado en tal precepto. Ahora bien, cuando el juzgador del amparo estima que, en efecto, el acto reclamado atenta contra algún precepto constitucional en agravio del quejoso pero que éste no supo demostrarlo con esos argumentos jurídicos por ser éstos deficientes, erróneos, carentes de razonamiento, entonces el juzgador subna, corrige, integra, en fin, suple esa deficiencia de los conceptos de violación, y hecho lo anterior, ya se evidencia la contravención del acto reclamado al precepto constitucional en agravio del promovente de la acción de amparo; en otras palabras, el juzgador expresa en la sentencia los razonamientos -- jurídicos que omitió expresar o que expresó inadecuadamente el quejoso, siendo en ésta forma como, estimamos, se lleva a cabo tal suplencia. El señor licenciado Arturo Serrano Robles nos señala que "la deficiencia de una queja se suple llenando un vacío de tal manera trascendente que podría traer como resultado una resolución adversa a dicho quejoso; suplir la deficiencia de la queja es tener por expresado en la demanda de amparo todo aquello que por torpeza el quejoso calló; es tener por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado; para ser más gráfico: suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una "buena" y completa demanda, cerrando los ojos a las imperfecciones y, por el contrario, atribuyendo le frases en las que el quejoso por negligencia o ignorancia - jamás pensó"(45).

(45).- citado por Ignacio Orendain; La Suplencia de la Deficiencia de la Queja; pag. 258; Edit. Cárdenas; México; 1988

En materia agraria la forma en que se lleva a cabo tal suplencia es más amplia porque el juzgador no se reduce a suplir los conceptos de violación deficientes sino que además de ello debe recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios o comuneros, sean quejosos o terceros perjudicados; asimismo - los Jueces de Distrito deben acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de las personas antes señaladas; solicitar también de las autoridades - responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, - planos, censos, certificados y en general todas las pruebas necesarias para tal propósito; el juzgador cuidará también de - que esos entes tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las - pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, - interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento, todo ello en términos del artículo 226 de la Ley de Amparo; en - fin, en los amparos agrarios promovidos por los núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios o comuneros, el juzgador lleva a cabo durante todo el proceso de amparo una verdadera - defensa en favor de los quejosos, ya que no se reduce a suplir únicamente los conceptos de violación deficientes.

5).- CUANDO SE SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la deficiencia de la queja, concretamente la de los conceptos de violación, se lleva a cabo cuando el - órgano de control constitucional dicta la sentencia en el jui-

cio constitucional al resolver la controversia planteada entre el quejoso y la autoridad responsable, hecha excepción en los amparos en materia agraria cuando los núcleos de población ejidal, comunal o bien los ejidatarios o comuneros son los promoventes del juicio de garantías, porque en este caso el órgano de control constitucional suple las deficiencias no únicamente al dictar sentencia, sino que la suplencia la lleva a cabo también durante la tramitación del proceso de amparo como lo señalamos con anterioridad.

6).- FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Creemos que la finalidad de la suplencia de la queja deficiente es distinta en cada una de las hipótesis señaladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aunque las identifica un factor común: todas esas hipótesis tienden a mitigar el rigorismo en la formulación de la demanda de garantías que caracteriza al amparo o principio de estricto derecho al exigir la expresión de los conceptos de violación; por ello estimamos conducente analizar cada uno de los casos en los que opera dicha suplencia, mismos que se encuentran señalados en el mencionado precepto legal.

De acuerdo con la fracción primera del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios que se formulen en los recursos, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Como podrá observarse el precep-

to no hace distingo en cuanto a la calidad del promovente de la acción constitucional, de tal modo que éste puede pertenecer a cualquier estrato de la sociedad, sin importar que sea poderoso económicamente o con alto grado de cultura y su contraparte en el juicio ordinario lo contrario; basta que el acto reclamado - ya sea de naturaleza civil, administrativa, penal, laboral o la que fuere, se haya sustentado en una ley declarada inconstitucional, para que el juez del amparo supla esa deficiencia y de ser procedente, ampare y proteja al quejoso. Cuando este beneficio se consagró en la Constitución Federal de 1917 y en la Ley de Amparo mediante decretos de 30 de diciembre de 1950, en la exposición de motivos se señaló la pertinencia de ampliar el alcance de la suplencia - recordemos que en esas fechas sólo operaba en materia penal - cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, porque si ya éste Alto Tribunal declaró su inconstitucionalidad, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda, afecte al agraviado el cumplimiento de esa ley expedida con violación a la Constitución. Como podrá observarse, la finalidad de la suplencia en esta hipótesis es la de controlar la constitucionalidad de las leyes emanadas del Poder Legislativo tanto Federal como locales y por extensión la de los Reglamentos también Federales y locales; que esas leyes y reglamentos se ajusten a la Constitución Federal en atención al artículo 133 de la misma en el sentido de que el Código Político es la Ley Suprema de la Unión; y porque el mantenimiento del orden jurídico basado en la Constitución exige que no se --

apliquen aquellas leyes que atentan contra ella, sin que sea -
obstáculo para ello que el quejoso no haga valer tal violación
por ignorancia o descuido. Esta medida se justifica, pero no -
tanto por ser un paliativo o remedio a la Fórmula Otero como -
afirma el Dr. Alfonso Noriega, que a nuestro criterio no lo es
ya que la sentencia que ampara y protege en el presente caso -
no surte efectos erga omnes, sino sólo se ocupa del quejoso a
quien se le ha suplido tal deficiencia; se justifica, repito,-
porque el juicio de amparo es primordialmente un medio de con-
trol constitucional de los actos de autoridad para preservar -
los derechos fundamentales del hombre consagrados en nuestra -
Carta Magna y porque el Poder Judicial Federal asume su verda-
dero papel de Órgano de Control Constitucional de esos actos -
de autoridad. Aunada a esta última afirmación, estimamos que -
no había necesidad de que el legislador consagrara tal benefi-
cio de la suplencia en esta hipótesis; basta que la legisla --
ción ya no exigiera el requisito de la expresión de los concep-
tos de violación, que son los que primordialmente se suplen y
que el juzgador resuelva con base en las constancias de autos,
esto es, en los hechos narrados y probados por el quejoso, in-
cluyendo por supuesto el acto reclamado evidentemente fundado
en una ley declarada inconstitucional; con esos elementos el -
órgano de control constitucional, conocedor de las leyes, úni-
camente constataría que en efecto la ley que sirvió de funda -
mento al acto es inconstitucional a virtud de la jurispruden -
cia firme de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia --
proceder a amparar y proteger al quejoso. Independientemente -
de tal sugerencia, creemos que lo jurídico, lo lógico, es res-

ponder a ese viejo clamor de que aquella ley o reglamento declarados inconstitucionales por la jurisprudencia del Máximo Tribunal sean derogados o reformados a petición del máximo interprete de la Constitución con la finalidad de que en lo futuro ninguna autoridad esté en posibilidad de apoyar sus actos en esa ley, evitando así además la instauración de juicios de amparo de esa naturaleza en agravio del patrimonio del Estado y de los gobernados, toda vez que la administración de la justicia, evidentemente no es gratuita, es onerosa para aquel y para estos últimos. Desde el siglo pasado se viene argumentando que no es aconsejable por impolitico que por éste medio se deroguen las leyes ya que ello daría lugar a enfrentamientos entre el Poder Judicial Federal y los otros dos Poderes y por que podría considerarse que el primero estaría por encima de los demás; pero la respuesta a tal argumento podría ser que no es que el Poder Judicial Federal esté por encima de los otros dos Poderes sino que es la Constitución la que está por encima de todos los Poderes constituidos y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima interprete de la misma.

La suplencia de los conceptos de violación deficientes también se aplica en materia penal cuando el quejoso es el reo (iniciado, procesado, sentenciado), suplencia que, según la fracción II del artículo 76 bis ya citado, debe llevarse a cabo aún ante la ausencia de esos conceptos de violación. Creemos que la suplencia en ésta hipótesis corresponde a una tendencia encaminada a mitigar el rigorismo jurídico propio del principio de estricto derecho y su proposito primordial es el de proteger la

vida y la libertad de las personas ante las arbitrariedades del Poder Público, por ser los derechos fundamentales o primarios - más caros del hombre. De la lectura de ésta fracción II se observa que el quejoso queda relevado de la obligación de expresar tales conceptos al formular su demanda de amparo; no es necesario que lleve a cabo esos razonamientos jurídicos tendientes a demostrarle al juez del amparo que el acto de autoridad reclamado viola un precepto constitucional en agravio personal y directo de él; y no obstante tal omisión consentida por la ley, el juzgador resuelve la controversia constitucional y de ser procedente ampara y protege al quejoso; el juzgador no necesitó de esos razonamientos jurídicos que le demuestren que el acto de autoridad impugnado agravó al quejoso por haberle lesionado una garantía individual; le bastó, sin duda alguna, valorar los hechos narrados y probados por el quejoso, incluyendo el acto reclamado, para llegar a tal conclusión y con base en ello conceder la protección de la Justicia Federal. Con base en lo antes expuesto y en atención al contenido de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, llegamos a la conclusión que los conceptos de violación son innecesarios para resolver un juicio de amparo en materia penal cuando el quejoso es el reo. La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio en el sentido de que "aún cuando no se hayan expresado agravios en la segunda instancia -del fuero común-, la autoridad responsable debe analizar la sentencia recurrida para determinar si se encuentra fundada en derecho o bien si adolece de alguna irregularidad que le cause perjuicio al reo, y si no lo hace así, la autoridad que conoce del amparo, supliendo la deficiencia de

la queja debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al reo, para los efectos de que la autoridad responsable—Tribunal de Alzada— dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados" Sexta Epoca; Segunda Parte; Vol. 13; pág. 159. Pues bien, exactamente lo que el juez del amparo requiere que haga la autoridad responsable, es lo mismo que el órgano de control constitucional lleva a cabo ante la total ausencia de los conceptos de violación, esto es, estudia las constancias de autos y oficiosamente aplica el derecho.

De acuerdo con el artículo 76 bis fracción III de la Ley de Amparo, también se deben suplir los conceptos de violación deficientes en materia agraria, pero ello debe hacerse de acuerdo con el artículo 227 de la misma Ley, precepto este último en el que se señala que además de suplirse la deficiencia de la queja también debe hacerse en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la citada Ley, o sea, los núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios o comunes, supliéndose asimismo la deficiencia de los agravios en los recursos que interpongan.

Desde que se creó el amparo en materia agraria mediante decreto de 2 de noviembre de 1962, el propósito de la suplencia en esta materia siempre ha sido el de tutelar los derechos de la cla

se campesina en aquellos casos en los que estén en controversia esos derechos sobre sus tierras, aguas, pastos y montes y en general todos aquellos derechos derivados de su clase; y en efecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que "la intención del legislador fué otorgar a esos núcleos de población, ejidatarios y campesinos una tutela especial para lograr la debida protección a sus derechos agrarios al través - del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interes público, que sus desventajas económicas y culturales obstaculicen la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria" (46). Por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito - ha sostenido que "La suplencia de la queja, que tiene por objeto ayudar a la parte debil en los litigios, como lo son los ejidatarios, a menudo mal asistidos legalmente y carentes de medios para remediar esa situación, es igualmente aplicable a los ejidatarios dedicados a la pesca que a los ejidatarios dedicados a la agricultura y es también evidente que donde hay la misma razón a de aplicarse la misma suplencia de la queja"(47).

No son pocos los juristas que han criticado severamente el juicio de amparo en materia agraria por los términos en los que está estructurado legalmente. Se dice que sea cualquiera el sistema que se adopte, hay principios inderogables sin cuya observancia el proceso deja de serlo por que se rompe el equilibrio que lo caracteriza y entre esos principios está el de la contra

(46).- Informe de 1973: Segunda Sala; Pág. 50.

(47).- Boletín Año II; Sep.1975; Tribunales Colegiados de Circuito; pág. 71

dicción, según el cual todos los actos del procedimiento deben llevarse a cabo con la intervención de la parte contraria, lo que no sucede en el juicio de amparo en materia agraria. Que otro principio indefectible es el de la congruencia, el cual exige resolver en cuanto a lo pedido ya que si todo proceso entraña una controversia, una discusión sobre hechos determinados y la sentencia resuelve sobre cuestiones no discutidas, ello se traducirá en la violación de derechos de una de las partes, a quien no se le dió la oportunidad de ser oída; que los autores de la reforma se olvidaron de éstos y otros principios fundamentales e instituyeron un procedimiento inusitado donde el juez deja su función propia y se convierte en procurador del campesino; que el amparo en materia agraria tal como está estructurado no es un juicio en realidad por que el juzgador además de ayudar a una de las partes supliendo los errores en que pueda haber incurrido, está obligado a obtener pruebas en favor de esa parte y está obligado también a fallar concediendo el amparo aun respecto de actos que no han sido materia de la litis. En relación a este tema que nos ocupa el señor -- licenciado Eduardo Pallares expresa que "Los amparos en materia agraria están sometidos a un régimen excepcionalmente favorable a la clase campesina, pero de tal manera exagerado en ese sentido, que pasa por alto principios elementales no solo del derecho procesal sino de la justicia misma; convierte a -- los Jueces de Distrito en juzgadores y partes; aunque hayan pasado años el juicio puede ser interpuesto desde el día en que se ordenó o ejecutó el acto reclamado; autoriza la suplencia --

de la queja en forma muy amplia y en algunos casos obliga a la autoridad jurisdiccional a elaborar pruebas favorables a los campesinos. Puede afirmarse, sin ninguna exageración, que las reformas hechas a la Ley de Amparo en lo concerniente a esta clase de amparos son antijurídicas y demagógicas y no obstante ello no se ha resuelto el problema agrario"(48). Se afirma así mismo que por todas esas razones el amparo en materia agraria debe suprimirse y que no se diga que la justificación de esta clase de juicio consiste en la protección del grupo más desvalido de la población mexicana, porque si bien es cierto que -- los campesinos como grupo humano, y más que ellos los indígenas, son los más desvalidos y que por ello se les debe ayudar y proteger, también es verdad que tal protección no debe ser a costa de la desnaturalización del juicio de amparo. Al campesino mexicano, desde las Leyes de Indias, se le ha sobreprotegido y considerado como un menor de edad, pero tanta protección le ha traído más daño que beneficios puesto que lo han convertido para su desgracia y para el país en un irresponsable y con la dignidad pisoteada.

Lo anterior, en términos generales, debe de admitirse; estimamos que no es necesario desnaturalizar el juicio de amparo para proteger en el goce de sus derechos agrarios a la clase campesina. Los derechos subjetivos de las personas así como la correlativa obligación, se encuentran preceptuados en las normas objetivas, generales y abstractas, mismas que permiten la

(48).- Pallares Eduardo; Diccionario Teórico y Práctico del -- Juicio de Amparo; Edit. Porrúa; México; 1982; pág. 29

convivencia social regulando las acciones humanas; esas normas objetivas son ordinarias pero también las hay constitucionales en las que se encuentran consagrados los derechos públicos subjetivos llamados derechos fundamentales, derechos primarios o garantías individuales. Cuando aquellos derechos no son respetados por otro particular o bien éstos últimos derechos son lesionados por la autoridad pública, el agraviado mediante el derecho de acción, ordinaria o constitucional según el caso, provoca el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada al Estado Juez y éste en ejercicio de tal función dice el derecho y condena al agraviante a respetar ese derecho que lesionó, si es que el reclamante probó los hechos de su acción y su interés está jurídicamente protegido; y esto último tiene una finalidad: que se restablezca el orden jurídico alterado, por ser de interés público que ese orden, mismo que regula las relaciones entre los miembros de una colectividad, sea respetado para una mejor convivencia entre ellos; por eso estimamos que no existen intereses en conflicto meramente privados, sino un derecho objetivo cuya observancia debe garantizarse y por lo tanto los juzgadores ante quien se lleva a cabo una controversia están obligados a resolverla de modo que ese orden jurídico se restablezca. Ahora bien, aquellas desigualdades naturales que existen entre los individuos de diversos estratos de la sociedad, el Estado debe mitigarlas creando otras desigualdades en favor del débil, pero ello debe llevarse a cabo, no en las normas de carácter procesal toda vez que éstas tienen la específica función de ser un instrumento para mantener la observancia del derecho objetivo, sino que deben establecerse esas desi -

gualdades en las normas de este Derecho Objetivo, mismo donde se encuentran preceptuados los derechos subjetivos de las personas, a fin de que cuando éstos derechos entren en conflicto, el órgano jurisdiccional lleve a cabo la función que se le ha encomendado y en substitución del antaño proceder del individuo de hacerse justicia de propia mano, haga actuar la voluntad de la ley, determine que ésta se cumpla en sus términos - sea humilde o poderoso quien a la postre resulte beneficiado por el juzgador porque la finalidad primordial de la actividad jurisdiccional debe ser el que se mantenga el orden jurídico objetivo en el que ya se han tomado en cuenta y compensado las desigualdades naturales y las derivadas de los distintos estratos a los que pertenecen los gobernados; y para ello el juzgador no necesita que le formulen argumentos jurídicos mediante los cuales se le demuestre que se ha violado una ley que consagra un derecho subjetivo y que cuando esos argumentos son deficientes tenga el deber de suplirlos; al juzgador le bastará que el peticionario de justicia le narre los hechos que lo agravian, los pruebe y se aplique el viejo aforismo "narra mihi factum, narro tibi jus", porque el juzgador conoce el Derecho aplicable.

En atención a la fracción IV del citado artículo 76 bis, en materia del trabajo la suplencia de los conceptos de violación sólo es procedente en favor del trabajador. En el siglo pasado el trabajador se encontraba a merced de la clase patronal porque la doctrina liberal e individualista imperante preconizaba los principios de igualdad ante la ley así como la libertad y la autonomía en las contrataciones, no obstante

que los obreros se encontraban en una situación de desigualdad desde el punto de vista económico en relación con los patrones y debido a ello eran víctimas de explotación. Dicha corriente filosófica, como es sabido, hizo crisis en el presente siglo y las consecuencias se hicieron sentir en el ámbito jurídico, especialmente en el área del Derecho del Trabajo al crearse el - Derecho Social, el cual se caracteriza por proteger intereses colectivos, de grupo, o sea, derechos que sin dejar de pertenecer al individuo, son comunes a un estrato de la sociedad como el de la clase obrera y es así como en nuestro Código Político de 1917 se creó el artículo 123 norma destinada a proteger los derechos subjetivos de la clase trabajadora y en las reformas al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo, de 30 de diciembre de 1950, se consagró la suplencia de la queja deficiente en favor del obrero, cuando el juzgador del amparo encuentra que ha habido en contra de él una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, esto es, se instituyó un control de legalidad procesal en favor del obrero, con control que, estimamos, debe llevarse a cabo imperativamente porque la observancia de las normas que regulan todo procedimiento jurisdiccional es de interés público.

Según el Dr. Alfonso Noriega " El propósito del legislador al consignar la suplencia en materia laboral, es hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la Constitución en favor de los trabajadores, despojando de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran colocar al litigante menos preparado en una situación de desventaja frente a su contraparte" (49).

(49).- Noriega Cantú Alfonso; Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; pág. 463; México; 1975

El señor Licenciado Jorge Trueba Barrera se manifiesta en el sentido de que la suplencia de la queja busca extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, tendiendo además a evitar que por ignorancia del rigor técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones, se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia sustenta el siguiente criterio: " SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA OBRERA. - Suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que preceptúan los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 (hoy 76 bis) de la Ley de Amparo, no solo presuponen la existencia de los conceptos de violación, que por defectuosos se apartan de los requisitos técnicos impuestos por los Ordenamientos legales relativos, sino también una ausencia total de conceptos en la demanda de amparo, frente a violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a la parte obrera quejosa" Directo 1219/950; Virginio Beltran y Reyes; resuelto el 8 de febrero de 1952; unanimidad de cinco votos; informe de 1952; Cuarta Sala; pág. 22.

Insistimos, si el deber del órgano jurisdiccional de suplir los conceptos de violación deficientes es un paliativo al tecnicismo procesal propio del principio de estricto derecho, mismo que exige expresar en la demanda de garantías los conceptos, lo más lógico es que la Ley de Amparo ya no exija como requisito constitutivo de la demanda el expresar tales conceptos porque como hemos señalado y como se desprende de la ejecutoria arriba transcrita, el juzgador Federal, concededor del derecho, no necesita que el obrero quejoso le demuestre mediante argumentos jurídicos que un acto de autoridad ha violado la Constitución, concretamente un precepto de ella en el que se encuentra consagrado un derecho individual o social del quejoso; al juez del amparo le bastará que el promovente de la ac -

ción constitucional le narre los hechos que lo agravan, los pruebe y con base en ello y el informe de la autoridad señalada como responsable, resuelva la controversia planteada entre aquel y ésta, la cual es la contraparte del quejoso en el juicio constitucional más no el patrón como se desprende de las opiniones del Dr. Noriega y del señor Licenciado Trueba Barrera; resolución que debe llevarse a cabo aplicando el Derecho Objetivo al caso concreto. Por lo que respecta a esas desigualdades a que hacen referencia dichos tratadistas, ya sean las naturales propias del ser humano o económicas y culturales derivadas del estrato social al que pertenecen, como afirmamos al tratar el tema de la suplencia en materia agraria, las mismas deben tomarse en cuenta y compensarse en aquellos Ordenamientos jurídicos en los que se estatuyen los derechos subjetivos y las obligaciones de los gobernados, esto es, en las normas objetivas, generales y abstractas que regulan las relaciones entre ellos; de tal modo que cuando esos derechos son violados, previo el ejercicio del derecho de acción por parte del agraviado, el juzgador hace actuar la voluntad de la ley en la que ya se han tomado en cuenta y compensado esas desigualdades.

De acuerdo con la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo el Organismo Jurisdiccional Federal debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación que se formulen en la demanda de garantías así como la de los agravios expresados en los recursos, en favor de los menores de edad y de los incapaces. Tal suplencia se lleva a cabo independientemente de la naturaleza del acto reclamado, el cual puede ser, por ende, penal,

administrativo, civil, laboral etc. ya que de la lectura de esa fracción no se desprende que la suplencia deba hacerse efectiva solo en relación con una materia específicamente determinada.

Consideramos falto de técnica legislativa que se haya conagrado la suplencia de la queja en favor de menores e incapaces, por que ello da margen a que más adelante se haga en favor de otros grupos minoritarios que en un momento dado desde el punto de vista político se considere conveniente otorgarles ciertas ventajas procesales por considerarlos partes debiles en el proceso de amparo, lo que traería como consecuencia que el artículo 76 bis se vaya integrando con un número interminable de hipótesis en las que opere tal suplencia.

Por otra parte, estimamos innecesaria la suplencia de la queja en favor de los mencionados menores de edad e incapaces ya que en primer lugar los intereses de estos se encuentran bien protegidos en las leyes sustantivas y procesales, de tal manera que cuando esas leyes son violadas en agravio de los derechos de aquellos, el juez del amparo también controlador de la legalidad de los actos de autoridad, debe anular tal acto sin que sea necesario que le demuestren con argumentos jurídicos que el mismo es ilegal y por ende inconstitucional y que cuando esos argumentos sean deficientes haya que suplirlos; basta como ya hemos afirmado que la controversia constitucional se resuelva con base en las constancias de autos, en las que se encuentran la narración de los hechos que agravan al quejoso, probados por él, el informe justificado de la autoridad -

señalada como responsable, el cual puede considerarse como la -
contestación a la demanda de garantías del quejoso. Aunado a lo
anterior, también es de tomarse en cuenta que dada la incapaci-
dad de ejercicio de los menores e incapaces para comparecer por
sí mismos a deducir sus derechos ante el juzgador, quienes lo -
hacen a nombre de ellos son sus representantes legales (padres,
tutores, curadores) en consecuencia no podemos afirmar que en -
un juicio de garantías los menores e incapaces se encuentran en
una posición de inferioridad respecto de su colitigante, en el
supuesto sin conceder que en un juicio de garantías se le consi-
dere como tal al tercero perjudicado y que necesitan de la ayu-
da del juez del amparo supliendo sus deficiencias de queja, to-
da vez que no son ellos quienes en lo personal la formulan sino
sus citados representantes, esto es, los que ejercen la patria
potestad, la tutela o bien la curatela, personas presumiblemen-
te con la capacidad suficiente para defender los derechos de -
sus representados. Aunado a lo anterior, la actual Ley de Ampa-
ro preceptúa en su artículo 6 que cuando el menor de edad pida
amparo sin la intervención de su legítimo representante por es-
tar ausente o impedido, el órgano de control constitucional sin
perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le debe
nombrar un representante especial para que intervenga en el ju-
icio de garantías. Con base en lo antes expuesto concluimos que
la suplencia de la queja deficiente en la hipótesis que nos ocu-
pa es injustificada y además riesgosa porque puede sentar el -
precedente de que tal beneficio se haga extensivo a grupos ming-
ritarios que por conveniencias de índole política se les consi-

dere la parte débil en el proceso de amparo

Finalmente de la lectura e interpretación del artículo 76 bis fracción VI, se concluye que el juez del amparo deberá suplir también las deficiencias de los conceptos de violación - que se formulen en la demanda de garantías y las de los agravios propios de los recursos, en materia civil lato sensu así como en materia administrativa, cuando el órgano de control -- advierta que ha habido en contra del agraviado una manifiesta violación a la ley procesal que lo haya dejado sin defensa.

Es evidente que el propósito de la suplencia de la queja en esta hipótesis no es el de ayudar al débil en el proceso de amparo frente a su colitigante, compensando las desigualdades que hubieren entre ellos; en esta hipótesis la finalidad es - más jurídica y consiste precisamente en controlar la legalidad de los actos de las autoridades en el ejercicio de su función jurisdiccional al substanciarse ante ellas una controversia, ya que de acuerdo con el artículo 14 Constitucional ningún gobernado puede ser privado de sus derechos fundamentales sino mediante el debido proceso en el que se cumplan las formalidades esenciales propias del mismo. La autoridad pública para que puede privar, en términos de ley, a las personas de sus derechos (a la vida, a la libertad, a la propiedad, posesiones etc) antes de ese acto privativo debe darse un juicio en el que se cumplan las formas expresamente consignadas en el Ordenamiento Procesal que corresponda a ese juicio, o sea, debe respetarse la garantía de audiencia consignada en aquel precepto Constitucional, garantía que se traduce en diversos

actos procesales tales como emplazar o notificar al gobernado - para hacerlo sabedor de la pretensión privativa de sus derechos, darle oportunidad asimismo para que se oponga a esa pretensión, para ofrecer probanzas, desahogarlas, alegar etc.; y cuando no se observan esas formalidades esenciales de todo proceso, así - como las demás señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley - de Amparo, de acuerdo con éstos dos preceptos se consideran violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del gobernado, en resumen: se viola la garantía de audiencia. Ahora bien, si la labor encomendada al Poder Judicial Federal es la - de hacer respetar los derechos fundamentales de los gobernados consagrados en la Constitución Federal, cuando un acto de autoridad viola uno de esos derechos es acorde con dicha labor que el Organó de Control Constitucional ampare y proteja al gobernado agraviado independientemente que éste haga valer deficientemente por ignorancia o torpeza argumentos tendientes a demostrar que ese acto es inconstitucional, máxime si, como señala - la hipótesis en estudio, el juzgador del amparo advierte que - ese acto de autoridad se traduce en una manifiesta violación a una de las garantías que exigen más respeto por parte de la autoridad pública dentro de un régimen de derecho, como lo es la de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y de la cual el Organó de Control Constitucional es vigilante de su cumplimiento.

CONCLUSIONES

Primera.- El Principio de Estricto Derecho está constituido por dos elementos: la exigencia legal de que el quejoso exprese en su demanda de garantías los conceptos de violación y la prohibición para el Organo de Control Constitucional de suplirlos, al momento de dictar sentencia, cuando esos conceptos sean deficientes.

Segunda.- El Principio de Estricto Derecho Nació en el Código de Procedimientos Federales de 1897 con la finalidad de coartar el ejercicio de la acción de amparo en materia judicial civil por inexacta aplicación de la ley, imponiendole al quejoso - que su demanda de garantías tuviere como requisito expresar el - razonamiento jurídico porqué la ley civil no fué aplicada o lo fué inexactamente, esto es, expresar lo que ahora conocemos como conceptos de violación ; aunada a tal exigencia, la ley le prohibía expresamente al juzgador del amparo suplir esos razonamientos jurídicos cuando éstos se formulaban deficientemente.

Tercera.- El Principio de Estricto Derecho alcanzó su máximo ámbito de aplicación en el texto original de la Ley de Amparo de 1936, abarcando a todas las materias, hecha excepción del amparo en materia penal.

Cuarta.- A partir de las reformas al artículo 107 de la Constitución Federal de 1917 así como a la Ley de Amparo, mediante decretos de 30 de diciembre de 1950, el ámbito de aplicación del Principio de Estricto Derecho se redujo al establecerse excepciones al mismo.

Quinta.- En la actualidad, en la Ley de Amparo las excepciones al principio de estricto derecho tienen una esfera de aplicación mayor que cuando se establecieron, por tal motivo considero que el estricto derecho se ha convertido en una excepción a la suplenencia de la queja deficiente y ésta, por ende, se ha trastocado en principio rector de la sentencia de amparo.

Sexta.- Considero que la expresión de los conceptos de violación no es necesaria para que el juzgador del amparo resuelva un juicio de garantías, ya que siendo el órgano jurisdiccional concededor del Derecho está capacitado para concluir si el acto de autoridad reclamado es inconstitucional en agravio de un derecho fundamental del quejoso, sin que sea necesario que éste se lo demuestre con argumentos jurídicos, esto es, expresando conceptos de violación eficaces; consecuentemente los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo deben reformarse en el sentido de que la expresión de los conceptos de violación sea potestativa para el quejoso y no se le exija la expresión de ellos como requisito de su demanda de garantías.

Séptima.- Si desapareciera de la Ley de Amparo la exigencia de expresar los conceptos de violación, considero que el juicio de amparo se resolvería con base en los hechos narrados y probados por el quejoso incluyendo por supuesto el acto reclamado; el informe justificado de la autoridad responsable; y la aplicación oficiosa por parte del órgano de control constitucional del precepto Constitucional infringido por la autoridad responsable en agravio del quejoso.

Octava.- La Suplencia de la Queja Deficiente consiste en un deber que tiene el órgano de control constitucional para suplir, en los casos señalados por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las deficiencias del quejoso en la parte concerniente a las consideraciones jurídicas impugnativas que éste hace en contra del acto reclamado, mismas que tienden a demostrar que dicho acto de autoridad es inconstitucional.

Novena.- La Suplencia de la Queja Deficiente nació de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del siglo pasado y se instituyó legalmente en la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, pero sin relación alguna con la expresión de los conceptos de violación que aún no exigía la ley, sino inspirándose en la equidad.

Décima.- La Suplencia de la Queja Deficiente, con el perfil con la que hoy la conocemos, o sea, vinculada con los conceptos de violación deficientes nace en el texto originario de la actual Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, ya que en el artículo 166 de dicha ley se le imponía al quejoso la obligación de expresar en su demanda de garantías los conceptos de violación y en el artículo 163 de la misma ley se le facultaba a la Suprema Corte de Justicia a suplir la deficiencia de ellos únicamente en materia penal.

Decima Primera.- Creemos que en la actual Ley de Amparo la suplencia de la queja deficiente, concretamente la suplencia de los conceptos de violación deficientes corresponde a una tendencia encaminada a mitigar el rigorismo jurídico propio del principio de estricto derecho; primeramente con el propósito de proteger la vida y la libertad de las personas ante los excesos del Poder Público, por ser los derechos más caros del hombre; - posteriormente tal beneficio se hizo extensivo a otras ramas del Derecho con el propósito de proteger a ciertos estratos de la sociedad como la clase obrera, la campesina y a los menores de edad e incapaces, por considerarlos la parte débil en los procesos.

Décima Segunda.- La suplencia de la queja deficiente no debe instituirse en favor del supuestamente débil sino que debe tener la finalidad de que la voluntad de la Constitución se cumpla; que todo acto de autoridad pública se adecúe a la Constitución respetando los derechos fundamentales del hombre consagrados en ella; y que se respete asimismo el orden jurídico que regula las relaciones sociales entre los gobernados y entre estos y el Poder Público.

Décima Tercera.- La suplencia de la queja deficiente, en resumen, no es más que la aplicación oficiosa que hace el Organo de Control Constitucional, del Ordenamiento Jurídico en el que se encuentra consagrado un derecho público primario del quejoso, cuando ese derecho fundamental es lesionado arbitrariamente por el Poder Público, aunque el quejoso no haya sabido reclamar esa violación por torpeza o ignorancia, restableciéndose en

esa forma el goce del derecho violado y el orden jurídico infringido por la autoridad responsable.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilar Álvarez y de Alva Horacio; El Amparo contra Leyes; Edit. Trillas; 1990.
- Azueta Mariano; El Amparo y sus reformas; El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional; Edit. Porrúa; 1961.
- Burgoa Ignacio; El Juicio de Amparo; Edit. Porrúa; 1990.
- Briseño Sierra Humberto; Teoría y Técnica del Amparo Mexicano; - Edit. Cajica; 1966.
- Castro Juventino V.; Garantías y Amparo; Edit. Porrúa; 1989.
- Castro Juventino V.; La Suplencia de la Queja Deficiente; Edit. Jus; 1953.
- Chávez Padrón Martha; La Evolución del Juicio de Amparo; Edit - Porrúa; 1990.
- Estrella Méndez Sebastián; La Filosofía del Juicio de Amparo; - Edit. Porrúa; 1988.
- Gaxiola F. Jorge; Los efectos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley; El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional; Edit. Porrúa; 1961.
- Góngora Pimentel Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; Edit. Porrúa; 1989.
- Mejía Miguel; Errores Constitucionales; Edit. Tipográfica "La - Epoca"; 1886.
- Noriega Alfonso; Lecciones de Amparo; Edit. Porrúa; 1980.
- Noriega Alfonso; La Consolidación del Juicio de Amparo; Edit. - Circulo de Santa Margarita; 1990.
- Ortiz Mayagoitia Guillermo I.; El Juicio de Amparo en Materia - Agraria; Manual del Juicio de Amparo; Edit. Themis; 1989.
- Pallares Eduardo; Diccionario Teórico Práctico del Juicio de - Amparo; Edit. Porrúa; 1988.
- Rabasa Emilio; El Artículo 14 y el Juicio Constitucional; Edit. Porrúa; 1955.
- Serrano Robles Arturo; Manual del Juicio de Amparo; Edit. Themis 1989.
- Salceda Alberto G.; La Depuración del Juicio de Amparo; El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional; Edit. - Porrúa; 1961.

Trueba Olivares Alfonso; La Suplencia de la Queja Deficiente; - Edit. Cárdenas; 1968.

Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México; Edit. Porrúa 1989.

Tena Ramírez Felipe; Fisonomía del Amparo en Materia Administrativa; El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional; Edit. Porrúa; 1961.

Tena Ramírez Felipe; El Amparo de Estricto Derecho; Orígenes; - expansión; inconvenientes; Revista de la Facultad de Derecho; - UNAM; Enero-Marzo 1954.

Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; Edit. Porrúa; 1973.

Trueba Barrera Jorge; El Juicio de Amparo y su aplicación en materia del trabajo; Edit. Porrúa.

Vega Fernando; Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales; - Edición Facsimilar; Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. - 1983.

Ordenamientos Jurídicos consultados:

Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Constitución Política de 1857.

Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

Ley de Amparo de 20 de enero de 1869

Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882

Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Constitución Política de 1917.

Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919.

Ley de Amparo de 10 de enero de 1936.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados; 1916-1917.